



Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambientales

**Tema:**

**La falta de aplicación del principio de intimación y su consecuente vulneración al derecho a la defensa en cuanto a la notificación inicial del procedimiento administrativo sancionador de faltas graves y muy graves investigadas en contra de los servidores de la Policía Nacional del Ecuador.**

Tesis para la obtención del Título de Magíster en Derecho con Mención en Derechos Constitucionales, Humanos y Ambientales

**Presentada por:**

Rivadeneira García, Gabriela Fernanda

**Tutor:**

Montalvo Yáñez Hugo Javier

**Quito, junio de 2022**

## RESUMEN

El derecho a conocer de manera específica, clara y detallada, las razones fácticas y legales por las cuales una persona se encuentra investigada dentro de cualquier proceso o procedimiento en el que estén en juego sus derechos constitucionales, se traduce en el principio de intimación, mismo que se ha desarrollado principalmente en varias sentencias internacionales, por medio de la aplicación del artículo 8.2, literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, instrumento internacional vinculante a nuestra legislación ecuatoriana e intrínsecamente ligado al Derecho Constitucional a la defensa, el cual exige el cumplimiento de garantías mínimas que pueden vulnerarse si este principio es inobservado. En este sentido, el presente trabajo busca plasmar el principio de intimación en los sumarios administrativos sustanciados en contra de servidores de la Policía Nacional del Ecuador implementándolo desde el momento que se pone en conocimiento la falta disciplinaria atribuida al presunto infractor o sumariado; objetivo que se llevó a cabo a través de la utilización de la metodología cualitativa, que implicó el estudio de este principio y su relación con el derecho a la defensa, permitiendo identificar su relevancia e incidencia en estos procedimientos sancionatorios, de los cuales el principal inconveniente es la emisión de autos iniciales carentes de claridad, que ocasionan una difícil comprensión y por ende obstaculizan el pleno ejercicio del derecho a la defensa, de allí radica la importancia de que este principio sea de aplicación inmediata por la Autoridad Administrativa Policial, más aún en consideración de que los servidores policiales dentro de sus funciones se encuentran obligados a cumplir varias actividades dentro de solo una disposición, asimismo las faltas disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público son generales y contienen varios verbos rectores lo cual dificulta al servidor policial y a su defensa técnica su derecho a contradecir los elementos que se presentan en su contra; es por este motivo que se reitera la necesidad de enmarcar este principio de intimación, y así garantizar de una mejor manera el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, enmarcados en nuestra Carta Magna.

**PALABRAS CLAVE:** Principio de intimación, derecho a la defensa, sumarios administrativos.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Gabriela Fernanda Rivadeneira García

C.I.1750954206

## **DEDICATORIA**

A mis padres, hermana, abuelita y a Dios.

Gabriela F. Rivadeneria García,

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	2
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS .....	3
DEDICATORIA .....	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	5
Pregunta inicial.....	7
Objetivos. ....	8
INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO I.....	12
1. Concepto del derecho a la defensa y su relación con el principio de intimación.....	12
1.1. Naturaleza y conceptualización del Derecho a la Defensa.....	12
1.2 El Derecho a la Defensa y su conexión con el principio de intimación.....	14
1.3. El principio de intimación en la esfera constitucional ecuatoriana.....	16
CAPÍTULO II.....	18
2. Derecho a la defensa y su relación con el principio de intimación aplicado en el Ecuador.....	18
2.1. Desarrollo jurisprudencial ecuatoriano respecto del principio de intimación.....	18
2.2 La relación del Derecho Administrativo Sancionador con el Derecho Penal.....	20
2.3. Principios importantes en el presente estudio.....	22
2.3.1. Principio de legalidad.....	22
2.3.2. Principio de reserva de ley.....	23
2.3.4 Principio de Tipicidad.....	24

2.4 Breve descripción del procedimiento disciplinario de la Policía Nacional.....	25
CAPÍTULO III.....	28
3. La vulneración del derecho a la defensa y su relación con el principio de intimación en el procedimiento disciplinario sancionador de faltas graves y muy graves sustanciadas en la Policía Nacional.....	28
3.1. Rudimento de un procedimiento sancionador específicamente en faltas graves y muy graves sustanciadas en la Policía Nacional.....	28
3.2. El Derecho a la Defensa y el principio de intimación aplicado en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y su Reglamento.....	32
3.3. Caso ejemplo.....	38
3.5 Propuesta.....	43
4. CONCLUSIONES FINALES.....	44
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
6. ANEXOS.....	48

## **Pregunta inicial.**

¿Cómo implementar el principio de intimación en los sumarios administrativos sustanciados en contra de servidores de la Policía Nacional del Ecuador a fin de garantizar un efectivo goce de su derecho la defensa?

## **Objetivos.**

### **a) General.**

Implementar el principio de intimación en la sustanciación de los procedimientos administrativos generados en contra de servidores de la Policía Nacional del Ecuador.

### **b) Específicos.**

- Delimitar dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la integración del principio de intimación y su relación con el derecho a la defensa.
- Identificar en qué fase del procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa por la no aplicación del principio de intimación.
- Analizar mediante la ejemplificación de un caso práctico la manera en que la no aplicación del principio de intimación vulnera el derecho a la defensa.

## **TESIS**

### **“La falta de aplicación del principio de intimación y su consecuente vulneración al derecho a la defensa en cuanto a la notificación inicial del procedimiento administrativo sancionador de faltas graves y muy graves investigadas en contra de los servidores de la Policía Nacional del Ecuador”**

**Autor:** Rivadeneira García, Gabriela Fernanda.

**Correo electrónico:** abby.gabriella@gmail.com

## **RESUMEN**

El derecho a conocer de manera específica, clara y detallada, las razones fácticas y legales por las cuales una persona se encuentra investigada dentro de cualquier proceso o procedimiento en el que estén en juego sus derechos constitucionales, se traduce en el principio de intimación, mismo que se ha desarrollado principalmente en varias sentencias internacionales, por medio de la aplicación del artículo 8.2, literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, instrumento internacional vinculante a nuestra legislación ecuatoriana e intrínsecamente ligado al Derecho Constitucional a la defensa, el cual exige el cumplimiento de garantías mínimas que pueden vulnerarse si este principio es inobservado. En este sentido, el presente trabajo busca plasmar el principio de intimación en los sumarios administrativos sustanciados en contra de servidores de la Policía Nacional del Ecuador implementándolo desde el momento que se pone en conocimiento la falta disciplinaria atribuida al presunto infractor o sumariado; objetivo que se llevó a cabo a través de la utilización de la metodología cualitativa, que implicó el estudio de este principio y su relación con el derecho a la defensa, permitiendo identificar su relevancia e incidencia en estos procedimientos sancionatorios, de los cuales el principal inconveniente es la emisión de autos iniciales carentes de claridad, que ocasionan una difícil comprensión y por ende obstaculizan el pleno ejercicio del derecho a la defensa, de allí radica la importancia de que este principio sea de aplicación inmediata por la Autoridad Administrativa Policial, más aún en consideración de que los servidores policiales dentro de sus funciones se encuentran obligados a cumplir varias actividades dentro de solo una disposición, asimismo las faltas

disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público son generales y contienen varios verbos rectores lo cual dificulta al servidor policial y a su defensa técnica su derecho a contradecir los elementos que se presentan en su contra; es por este motivo que se reitera la necesidad de enmarcar este principio de intimación, y así garantizar de una mejor manera el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, enmarcados en nuestra Carta Magna.

**PALABRAS CLAVE: Principio de intimación, derecho a la defensa, sumarios administrativos.**

## **ABSTRACT**

The right to know in a specific, clear, and detailed manner, the factual and legal reasons for which a person is being investigated within any process or procedure is a basic constitutional right. If this right is withheld, it translates into the principle of intimation. This linkage has been developed mainly in several international judgments, through the application of Article 8.2 b of the Inter-American Convention on Human Rights (IACHR). The IACHR is an international instrument binding on our Ecuadorian legislation and intrinsically linked to the constitutional right to defense. The IACHR requires compliance with minimum guarantees, but these guaranties may end up being violated if this principle is not observed. In this sense, the present work seeks to translate the principle of intimation in the administrative proceedings substantiated against servants of the National Police of Ecuador, implementing it from the moment the disciplinary offense attributed to the alleged offender or subjugate is brought to light. The objective was carried out using qualitative methodology, which involved the study of this principle and its relationship with the right to defense thus bringing to light the relevance and impact on these sanctioning procedures. This process indicated that one of the reasons for violation was the issuance of initial orders which lacked clarity. This situation caused a difficult understanding, and therefore hindered the full exercise of the right to defense. This indicates the importance of this principle being immediately applicable by the Police Administrative Authority. Further compounding this was the fact that police officers within their functions are obliged to carry out several activities within only one provision. Likewise, the disciplinary offenses determined in the Organic Code of Entities of Citizen Security and Public Order are general and contain several guiding verbs, which makes it difficult for the police officer and his technical defense his right to contradict the elements that are presented against him. It is for this reason that the need to frame this principle of intimation is reiterated, and thus guarantee in a better way the right to defense and the right to due process, framed in our Ecuadorian Constitution.

**KEY WORDS: Principle of summons, right to defense, administrative proceedings substantiated.**

## INTRODUCCIÓN

La expedición del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el año 2017, implementó un procedimiento disciplinario especial en contra de servidores de la Policía Nacional, bajo una modalidad muy similar a lo que ocurre en un proceso penal, circunstancia que involucra el empleo de principios parte del Derecho Penal y Constitucional, que se encuentran enmarcados en nuestra legislación, además de instrumentos internacionales.

Uno de estos principios es el de intimación, definido en su mayoría a través de normas internacionales e inmerso en nuestro Derecho Constitucional, el cual no es aplicado en procedimientos administrativos disciplinarios como el que fue motivo de estudio en la presente investigación, debido a que su ausencia obstaculiza el derecho a la defensa de los sumariados.

Por tal motivo, esta investigación determinó la importancia del referido principio y su repercusión en el debido proceso, implementando de esta manera una posible solución en la búsqueda de un Derecho Administrativo Sancionador más garantista y respetuoso del derecho a la defensa de los servidores policiales investigados.

# CAPÍTULO I

## **1. Concepto del derecho a la defensa y su relación con el principio de intimación**

### **1.1. Naturaleza y conceptualización del Derecho a la Defensa**

Actualmente, el derecho a la defensa se encuentra enmarcado en gran medida dentro de las legislaciones; considerando que: “Se constituye como un derecho inherente a la condición humana, del cual los sujetos que son requeridos por la justicia, deben contar con las garantías mínimas para ejercer su defensa” (Polo, 2021, p. 230-231). Este derecho ya mencionado no es el resultado de un momento histórico concreto, es decir: “Su definición y delimitación son consecuencias de un largo trayecto”(Polo, 2021, p. 231). Dentro de este marco para comprender este derecho se debe aludir obligatoriamente a las diversas formas de organización de la sociedad.

Dicho de este modo, es importante precisar que dentro de la prehistoria, el hombre necesitó asociarse con otros semejantes, con el propósito de subsistir y encontrar así diferentes modelos de organización, claros ejemplos son: el clan, la tribu, y la horda. En estas organizaciones sociales primitivas el derecho a la defensa era comprendido como: “La facultad que tenían los individuos de retribuir el daño que les fue ocasionado” (Guaicha, 2010, p.12).

Ahora bien, la evolución de organizaciones sociales simples a estructuras sociales complejas y jerarquizadas; produjo que los hechos delictivos dejarán de ser considerados como una ofensa personal, para ser interpretados como un insulto hacia toda la sociedad. De modo que, la autoridad se encontraba facultada a perseguir, juzgar y condenar, no obstante, en el procedimiento, el individuo podía intervenir para probar su inocencia (Polo, 2021, p. 231). Así, se origina el Estado, un modelo moderno de organización social, que se ha caracterizado por la disputa entre las clases menos poderosas frente a las que detentan el poder del Estado, para conseguir el reconocimiento tanto del derecho a la defensa como de otros derechos fundamentales (Guaicha, 2010, p.12).

El derecho a la defensa ha sido reconocido por variedad de instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales han sido suscritos y ratificados por el

Ecuador. Los mismo han sido incorporados en la legislación desde la Constitución de 1861; donde por primera vez se consagra de forma clara este derecho, y a partir de la misma en las posteriores Constituciones del país (Guaicha, 2010, p.19).

Actualmente se encuentra regulado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera,

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (CRE, 2008, art. 76).

Posteriormente, se señala en varios literales, las diferentes garantías para hacer efectivo el derecho a la defensa y por ende el derecho al debido proceso. De las cuales para el siguiente trabajo de investigación es menester destacar, las siguientes,

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (CRE, 2008, art. 76.7).*

De lo mencionado se denota evidentemente el vínculo entre el derecho de defensa y el debido proceso, debido a que no puede concebirse el debido proceso sin el cumplimiento del derecho a la defensa o viceversa (Montero y Salazar, 2012, p. 102). La Corte Constitucional en la sentencia No. 016-14-SEP-CC ha definido este derecho como uno de los elementos principales del debido proceso, esto porque integra una de sus más importantes

garantías básicas, por medio de la cual: "Toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas" (Derecho Ecuador, 2018, párr.1).

Por consiguiente, se señala que el derecho a la defensa vuelve operativas a todas las otras garantías procesales, y por esta razón no se puede poner a este derecho en el mismo plano que las otras garantías, tomando en cuenta que la misma permite que las demás tengan vigencia dentro de un proceso. Por lo tanto, si el derecho no se cumple puede generar nulidades procesales (Derecho Ecuador, 2018, párr.2).

En la misma línea, Cueva señala que: "El derecho a la defensa es universal en un proceso, y que debe estar presente en todas las etapas o grados del procedimiento" (Cueva, 2014, p. 190). En definitiva, es un derecho fundamental que debe ser aplicado en todas las actuaciones judiciales y administrativas como lo es en el presente caso.

Por último, con respecto a la naturaleza jurídica, Patricia Guaicha afirma que "El derecho tiene una naturaleza jurídica sustantiva, constitucional, ello significa que es anterior, lógica, jerárquica y cronológicamente a toda regulación procesal y que, si bien su marco normal de aplicación se da dentro de una regulación procesal, no es exactamente de índole procesal" (Guaicha, 2010, p.42). Evidentemente, la relevancia del derecho a la defensa surge como un derecho inherente al ser humano, que evoluciona simultáneamente con el hombre y su desarrollo; en virtud de ello, todo proceso o procedimiento en el que estén en juego otros derechos, necesita del derecho a la defensa para garantizar una consecuencia justa.

## **1.2. El Derecho a la Defensa y su conexión con el principio de intimación**

El principio de intimación también conocido como principio de imputación, implica que el administrado tenga derecho a una acusación formal, es decir a conocer de manera clara y suficiente de qué hecho deberá defenderse en un proceso. En este caso, el Jurista Vico Manuel Rodríguez indica lo siguiente:

"El alcance de esta garantía es que toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación vele porque el imputado conozca inmediatamente y de forma comprensible cuáles son sus derechos como acusado. [...] Esta garantía representa el primer paso para conseguir el ejercicio pleno del derecho de defensa, ya que la única forma de refutar la acusación y la prueba de cargo y de estar en disposición de ofrecer la prueba de descargo, es el conocer con detalle la conducta ilícita que se le atribuye, la prueba en que se apoya y la autoridad que tramita el caso.

[...] Estas garantías de imputación e intimación son de acatamiento obligatorio, ya que a partir de su omisión pueden presentarse las primeras violaciones al debido proceso” (Rodríguez, 1998, p. 1308).

De lo transcrito se colige que, la única forma en que se hace efectivo el derecho a la defensa es desde el primer momento dentro de un procedimiento, haciendo hincapié en que partir de la primera notificación el investigado tiene conocimiento sobre los hechos fácticos y legales que se le atribuyen, para así saber con claridad sobre qué presupuestos debe defenderse.

Para ejemplificar de mejor manera la relación entre el principio de intimación y derecho a la defensa, resulta útil citar varias sentencias que desarrolla el artículo 8.2.b de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, mismo que es de gran importancia para entenderlo, una de las más relevantes es la sentencia emitida dentro del Caso Barreto Leina vs. Venezuela, del 17 de noviembre de 2009, que refiere:

“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos” (Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 28).

Cabe mencionar que, el presente trabajo enfocará su estudio respecto a la forma en que se debe informar las causas que motivan el inicio de una investigación, tomando en cuenta que el principio de imputación abarca dos elementos importantes, estos son, que la comunicación se dé de modo previo, y detallado. El primero señala que exista una clara relación con la oportunidad; y el segundo hace referencia a su calidad. (Salmón, 2012, p. 266).

En lo concerniente a la calidad del ejercicio del principio de imputación analizaremos su relevancia para el derecho a la defensa, específicamente en un procedimiento sancionatorio disciplinario, en el cual, la primera notificación es fundamental en la presentación de futuros elementos probatorios; que serán juzgados en una audiencia.

### **1.3. El principio de intimación en la esfera constitucional ecuatoriana**

Es menester indicar que, en el Ecuador el principio de intimación no se encuentra establecido como tal, por ello la importancia de remitirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su literal b) numeral 2 del Artículo 8 textualmente señala que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

De igual forma, cabe destacar que nuestra Carta Magna en su artículo 424 señala que: Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador tendrán supremacía sobre la Constitución, siempre que sus disposiciones contemplan derechos más favorables que los delineados en nuestra Norma Fundamental”.

Uno de estos derechos es el que se desprende del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concerniente a las garantías judiciales de toda persona, el cual consagra el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada a través de la sentencia que se desarrolla a continuación:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso” (Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de febrero de 2001, párrafo 126).

Como se puede destacar, estas garantías estatuidas en la CADH no se agotan en cuestiones procesales de carácter penal en sede judicial, pese a ser esta la denominación del articulado, puesto que por encima de todo está el irrestricto respecto al debido proceso y a los derechos humanos que se encuentran garantizados en tratados y convenios internacionales, así como en la Norma Suprema de cada nación.

En este mismo sentido, la CIDH a través de la sentencia de 20 de junio de 2005 dentro del ``Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala ha dictado lo siguiente:

“Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. [...] El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación” (Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 67).

A pesar de que el principio de intimación se enmarca en la Convención Americana de Derechos Humanos, puede ser aplicada en nuestra legislación; a causa de que la misma, fue ratificada por el estado ecuatoriano en el año de 1977, motivo por el cual se debe dar cumplimiento al mismo; inclusive en un procedimiento administrativo sancionador como el motivo de esta investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Derecho a la defensa y su relación con el principio de intimación aplicado en el Ecuador**

#### **2.1. Desarrollo jurisprudencial ecuatoriano respecto al principio de intimación**

Como ya se ha dejado indicado en el acápite que antecede, en el Ecuador no existe una regulación precisa respecto al principio de intimación o imputación. Pero si existe un desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la defensa. En base a lo mencionado resulta importante hacer mención a la sentencia dictada por la corte constitucional del Ecuador.

Antes de ello, se debe hacer hincapié que con base a la interdependencia e igual jerarquía de los derechos constitucionales estatuida en el numeral 6 del Artículo 11 de la Norma Fundamental, la transgresión de este derecho puede acarrear de manera directa la violación de otro u otros derechos.

En este sentido el privar del derecho a la defensa a una persona dentro de un procedimiento administrativo sancionador, restringiéndole la posibilidad de conocer el hecho claro y concreto sobre el cual deberá defenderse en un procedimiento disciplinario, acarrea como consecuencia ineludible que el administrado no cuente con los medios adecuados para ejercer una defensa material.

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 228-16-SEP-CC se ha referido al derecho constitucional a la defensa en los siguientes términos:

“El procedimiento administrativo debe estar orientado a garantizar los derechos de las personas, pueblos y colectivo, según el caso, y en su tramitación, deben cuidarse que se desarrollen todas las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa. Por tal razón y específicamente, en el caso del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario que el mismo se desarrolle de manera escrita a través de la conformación de un expediente en donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar

la responsabilidad correspondiente” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 228-16-SEP-CC de 20 de julio de 2016).

Siguiendo esta misma línea jurisprudencial, otra de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional dentro del caso No. 1212-11-EP, es la siguiente:

“La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que el ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de un procedimiento administrativo se obtenga una sustanciación y resolución justa. Por tal razón, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del procedimiento administrativo, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión. De ahí la importancia de entender el derecho a la defensa, como una garantía que debe respetarse de forma continua y permanente” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1212-11-EP de 21 de junio de 2012).

Está claro que uno de los mecanismos para garantizar el derecho a la defensa de la persona instruida dentro de un procedimiento administrativo sancionador, es justamente la descripción precisa de los hechos por los cuales está siendo imputada, lo que permite garantizar el derecho al debido proceso, así como a ejercer una defensa adecuada teniendo en consideración, los hechos contenidos en la imputación.

Ahora bien, dentro de este acápite considero fundamental referirme a la sentencia No. 632-99 emitida por el Tribunal Constitucional de Costa Rica, quien de manera concisa ha desarrollado jurisprudencia acerca del principio de intimación, en su parte pertinente indica:

” Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada

de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así, el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones” (Tribunal Constitucional de Costa Rica. Sentencia No. 632-99 de 29 de enero de 1999).

Si bien es cierto, el desarrollo jurisprudencial ecuatoriano, sobre el derecho a la defensa, existe como tal, no obstante, haciendo referencia al principio de intimación, el desarrollo es muy escaso, por ello la jurisprudencia vinculante de la CIDH es de vital importancia en las alegaciones respectivas en una audiencia de sumario administrativo. De tal manera que las autoridades administrativas puedan tomar en cuenta la jurisprudencia antes mencionada para una posible declaratoria de nulidad y sobre todo para garantizar los derechos del servidor policial sumariado.

## **2.2.La relación del Derecho Administrativo Sancionador con el Derecho Penal**

Tomando en consideración la inclusión de principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador conviene analizar las diferencias entre ambas materias debido a su génesis del *ius puniendi* del Estado

Es así que Belén Mayo Calderón al realizar un análisis de las diferencias entre el derecho penal y el derecho sancionador, indica acertadamente lo siguiente:

“La sanción administrativa, la sanción disciplinaria y la pena comparten los mismos principios (los propios del Derecho sancionador), que no se pueden «modular» en el ámbito del Derecho administrativo. Por el contrario, debido a la menor gravedad de las infracciones administrativas, algunas garantías procedimentales son diferentes”.

“La sanción administrativa y la penal comparten el mismo contenido de injusto (injusto personal). Por lo tanto, desde este punto de vista, entre ellas no existe una diferencia cualitativa. Únicamente existe una diferencia cuantitativa, que deriva de que lo injusto es una magnitud graduable” (Mayo, 2021, p.244).

Si bien es cierto que existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, partiendo de la sanción, pues generalmente el derecho penal implica una pena privativa de libertad por hechos que en su mayoría afectan a la sociedad como tal, mientras que en el derecho administrativo sancionatorio implican multas o destituciones que afectan únicamente a los servidores policiales.

Sin perjuicio de aquello, cabe recalcar que, en la práctica, del derecho sancionador y del derecho penal, se utilizan algunos principios similares dentro de la preparación de la defensa de un determinado servidor policial.

En esta misma línea, Eduardo Cordero expresa que: “Ni el Derecho Penal ni el Derecho Administrativo Sancionador son estancos separados, sino que son espacios de actuación coordinada en el marco de una política represiva que el Estado puede implementar para cumplir su función constitucional” (Cordero, 2012, p. 131).

Es importante señalar que, el Derecho Penal únicamente es aplicable en cuanto a sus principios, no obstante en el caso de lagunas o indeterminaciones normativas, se aplica la técnica de analogía, de modo directo y subsidiario (Balbín, 2015, p. 38). En este sentido, si bien concurren principios en común, el Derecho Sancionador se encuentra en pleno desarrollo y este debe matizarse de pautas y reglas propias del Derecho Administrativo (Balbín, 2015, p. 251).

En este contexto, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público es una norma especial que ordena su aplicación directa en un procedimiento sancionatorio disciplinario, sin embargo, el artículo 4 de esta norma, establece una supletoriedad de aplicación en el caso de lo no previsto, de la siguiente manera:

“Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no

previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público” (COESCOP, 2017, art. 4).

Por tanto, en caso de existir vacíos legales se aplicará la Ley Orgánica de Servicio Público, tal es el ejemplo, de que en la práctica antes se otorgue 7 días término de práctica de la prueba, hoy 10 días término bajo el Reglamento del COESCOP.

Pese a no estar expresamente estipulado en el COESCOP, más allá de concordancias en sus articulados, en el procedimiento se aplica, por supuesto, el Código Orgánico Administrativo; tanto en su tramitación como en la interposición de recursos administrativos, el Código Orgánico General de Procesos en cuanto a medios probatorios; y a criterio personal, el Código Orgánico Integral Penal, como analogía de lo no previsto en el procedimiento disciplinario sancionador, que es más evidente en la audiencia de juzgamiento. Cabe añadir que la aplicación de estos cuerpos legales se debe realizar en estricta observancia de las disposiciones enmarcadas en nuestra Carta Magna.

### **2.3.Principios importantes en el presente estudio**

El ejercicio de la potestad disciplinaria es atribuido a diferentes órganos que conforman la administración pública. En base a la existencia de la potestad administrativa se examina el menester de ejercer en el procedimiento disciplinario desde los principios constitucionales, descritos en adelante:

#### **2.3.1. Principio de legalidad**

Es importante empezar analizando brevemente el antecedente del principio de legalidad; de esta forma, Allan Brewer-Carías señala que: “En el Estado absoluto todo el poder, en forma ilimitada, estaban en manos de un monarca, el mismo que los tenía por la gracia de Dios; por lo cual, el monarca no tenía vínculos jurídicos y toda decisión estaba remitida a su recto juicio moral” (Cárdenas, 2020, p.15).

En la revolución francesa se traslada la titularidad del poder del monarca hacia el pueblo, el mismo que será ejercido por los representantes de la nación a través de la Ley (Cárdenas, 2020, p.16). Así, Allan Brewer-Carías afirma que: Frente al poder absoluto del monarca emerge el principio de la legalidad y el Estado de derecho” (Cárdenas, 2020, p.16).

Para una mejor comprensión del principio, se recurrirá a lo dicho por varios juristas referente al mencionado principio. Para José Cretella, citado por Castañeda “El principio de legalidad es inherente al Estado de Derecho, en beneficio de la estabilidad y seguridad, surge como un límite al poder absoluto” (Castañeda, 2017).

Por su parte, Patricio Secaira Durango manifiesta que: “Este principio enseña que todas las personas y órganos del poder público están sometidos al ordenamiento jurídico del Estado. No existe, por tanto, nadie que pueda ubicarse sobre el mandato constitucional y legal” (Cárdenas, 2020, p.19).

En otras palabras, el principio de legalidad obliga a los órganos estatales a sujetar su actividad al derecho. Todo acto ejecutado por autoridades estatales debe basarse en la norma legal. Aquí surge la máxima del derecho público, “lo que no se encuentra permitido, se entiende que está prohibido”.

### **2.3.2. Principio de reserva de ley**

Con respecto al origen histórico del principio de reserva de ley, se indica que surge con los primeros Parlamentos medievales, esto es, cuando el poder del monarca se encontraba limitado por atribuir a las asambleas decisiones que afecten los derechos de los súbditos (Centro de Información Jurídica en Línea, 2013, p. 3).

En la actualidad, el principio cumple la función garantista, esto es, que a través de la misma se tutelan los derechos contra las injerencias del poder ejecutivo, y, por otro lado, la función democrática, que consiste en retornar la regulación de determinadas materias al poder del legislativo, representante tanto de las mayorías como de las minorías políticas de un Estado (Centro de Información Jurídica en Línea, 2013, p. 4).

Miguel Carbonell, con respecto al principio, manifiesta que:

“La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico” (Centro de Información Jurídica en Línea, 2013, p. 3).

Por su lado, la Corte Constitucional ha definido la reserva de la ley como un principio constitucional, y ha establecido que: “[...] esta actividad se reserva para que, mediante un procedimiento establecido en la Constitución, art. 132, el cuerpo legislativo o Asamblea Nacional, a través de un proceso democrático, expida normas en los casos en que los requiera [...]” (Echeverría, 2020, párr. 8).

De este modo, la Constitución de la República establece en el artículo 132, numeral 2, lo siguiente: “[...] Se requerirá de ley en los siguientes casos: [...] 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. [...]”. Por lo cual, en el ordenamiento ecuatoriano es evidente que la tipificación de infracciones administrativas es una materia reservada de ley.

#### **2.3.4. Principio de Tipicidad**

El principio de tipicidad tiene un claro anclaje constitucional, en el Art. 76, numeral 3, que establece:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Constitución, 2008, art. 76).

De igual forma, en el artículo 82 que promulga el derecho a la seguridad jurídica. La tipificación de una falta disciplinaria en la ley, origina seguridad jurídica, esto debido a que los servidores conocen con certeza las conductas que constituyen una infracción administrativa y su correspondiente sanción (Cueto, 2008, p. 96). César Delgado indica que: “La tipicidad es la precisa definición de la conducta reprochable, garantizando la seguridad jurídica y concretando la exigencia de una ley previa y de una ley cierta” (Delgado, 2020, p.30).

En este aspecto, el primero que debe observar el principio de tipicidad es el legislador al redactar la norma jurídica, de modo que, la infracción y sanción queden tipificadas en una ley, previniendo realizar remisiones a normas jurídicas de menor jerarquía (Taípe, 2021, p.35). Si bien en el ámbito penal se cumple de manera rígida este principio, por otro lado, en el ámbito administrativo disciplinario, aún existen faltas disciplinarias construidas bajo conceptos jurídicos indeterminados o normas en blanco, las cuales no determinan con certeza qué conductas pueden ser objeto de sanciones disciplinarias, lo que origina que la autoridad actúe con discrecionalidad (Taípe, 2021, p.35).

#### **2.4. Breve descripción del procedimiento disciplinario de la Policía Nacional**

Antes de describir este procedimiento, resulta necesario acotar que las faltas administrativas investigadas en contra de servidores de la Policía Nacional, se sustancian de conformidad al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), expedido en el año 2017, mismo que implementa un procedimiento administrativo bajo una modalidad muy similar a la realizada en materia penal, con términos de prueba, versiones, pruebas periciales e inclusive una Audiencia, Oral Pública y Contradictoria de Juicio.

Posterior al COESCOP, el Ministerio de Gobierno del Ecuador emite el Acuerdo Ministerial 120 que contiene un Reglamento de aplicación, el cual busca regular de mejor forma estos procedimientos administrativos.

Es así que, partiendo de este antecedente, el mentado Reglamento define al sumario administrativo de la siguiente manera:

“Es el procedimiento administrativo orientado a indagar o investigar para comprobar o descartar conforme a derecho la existencia de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave y la responsabilidad de quien la cometió, cumpliendo el debido proceso y el trámite establecido en el Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en este Reglamento” (Reglamento COESCOP, 2017, art. 38).

De lo transcrito, se infiere que un sumario administrativo es un procedimiento encargado de investigar el cometimiento de una falta administrativa, recalcando que todo ello deberá realizarse bajo un *debido proceso*.

Este tipo de sumarios administrativos se llevan a cabo principalmente bajo la intervención de tres sujetos importantes: el Agente Sustanciador quien cumple el rol de investigar los elementos a favor y en contra de los sumariados; el sumariado en compañía de su abogado defensor, el cual tiene derecho de presentar pruebas para desvirtuar el cometimiento de su conducta; y, finalmente en la Audiencia, Oral, Pública y Contradictoria, en la cual se asigna un delegado que se encargará de dirigir la audiencia y resolver motivadamente.

La importancia de estos procedimientos radica en el servicio que los servidores policiales realizan en favor de la ciudadanía, por este motivo es que la Policía Nacional exige a los servidores policiales un comportamiento adecuado, preservando el orden y la disciplina. El COESCOP en el artículo en relación a la disciplina policial señala:

“Consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional” (COESCOP, 2017, art. 117).

Así el COESCOP clasifica las faltas administrativas disciplinarias en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves, y de igual forma señala dos tipos de procedimientos para las faltas (COESCOP, 2017, art. 40). De esta manera, con respecto a las faltas leves establece que la competencia para sancionar; recae en el superior jerárquico de la institución; por otro lado, con respecto a las faltas graves y muy graves, la competencia asume la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, esto previa sustanciación e investigación del responsable, para que finalmente la Inspectoría General de la Policía Nacional imponga la sanción disciplinaria adecuado cuando ya se establezca la existencia de responsabilidad (COESCOP, 2017, art. 112).

En las faltas administrativas disciplinarias leves, el superior jerárquico evidencia el cometimiento de una falta o recibe una denuncia, posteriormente el servidor policial dispondrá del término de dos días a partir de la notificación para presentar las pruebas de descargo (COESCOP, 2017, art. 126). El superior jerárquico emitirá en el término de tres días la resolución ya sea de absolución o una sanción administrativa, entonces se notifica al servidor con la resolución, quien podrá recurrir de la sanción dentro de tres días término, ante el superior del servidor policial que impuso la sanción (COESCOP, 2017, art. 127).

En las faltas administrativas disciplinarias graves y muy graves, objeto de este estudio, la Unidad de Asuntos Internos avoca conocimiento y posteriormente nombra a un agente investigador, el cual debe elaborar un Informe de Acción Previa, dentro del término de tres días, en el cual se señalará la procedencia o no de iniciar un sumario administrativo (Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2011, art. 91). Consecutivamente el jefe de Asuntos Internos puede acoger o no dicho informe; si resuelve acoger, por medio de un auto inicial se debe nombrar un secretario Ad-hoc y notificar a la persona sumariada dentro de las setenta y dos horas (COESCOP, 2017, art. 130).

De igual forma, cabe destacar que, en las faltas graves y muy graves, la autoridad sustanciadora tiene la facultad para suspender a los servidores policiales de sus funciones, durante esta suspensión, el sumariado tiene derecho a su remuneración hasta por noventa días, no obstante, no puede hacer uso del uniforme, cargo, función y mando policial (COESCOP, 2017, art. 129).

Recibida la notificación, el sumariado tiene el término de 10 días para contestar sobre los hechos que se le imputan, posteriormente inicia un término de prueba de 7 días (COESCOP, 2017, art. 174), ahora 10 días bajo el reglamento del COESCOP. Transcurrida la investigación, la autoridad sustanciadora por medio de providencia debe notificar en el término de 3 días al servidor policial el día y hora de la audiencia (COESCOP, 2017, art. 302). Eventualmente, la Inspectoría General de la Policía Nacional resolverá en la audiencia la imposición de la sanción o la absolución, resolución que será notificada al servidor en el término de 3 días (COESCOP, 2017, art. 302). Esta resolución es susceptible de apelación, en el término de 5 días a partir de la notificación cuando el servidor policial esté en el país y si está fuera tiene 10 días (COESCOP, 2017, art. 305).

## **CAPÍTULO III**

### **3. Vulneración del derecho a la defensa y su relación con el principio de intimación en el procedimiento disciplinario sancionador de faltas graves y muy graves de la Policía Nacional**

#### **3.1. Rudimento de un procedimiento sancionador específicamente en faltas graves y muy graves sustanciadas en la Policía Nacional**

Si bien ha sido descrito a breves rasgos los dos tipos de procedimientos que se ejecutan en el ámbito policial, es menester centrarnos en aquel que se lleva por el presunto cometimiento de faltas graves y muy graves a fin de identificar donde ocurre la vulneración del derecho a la defensa por la inaplicabilidad del principio de intimación. En este sentido, partiendo del artículo 130 del COESCOP, que refiere:

“El servidor o servidora responsable de Asuntos Internos de la Policía Nacional será la autoridad que sustancie el sumario administrativo, dictará el auto inicial y en el mismo nombrará un secretario o secretaria Ad-hoc que será una o un profesional del Derecho de la institución” (COESCOP, 2017, art. 130).

En complemento, el Reglamento del COESCOP, mismo que, es más detallado al explicar el inicio de estos procedimientos sancionatorios, determina:

“Una vez recibida la información o denuncia se dará inicio al procedimiento requisitorio y en el término de hasta diez días, el componente de asuntos internos de la Policía Nacional podrá requerir información y/o documentación adicional, sobre la o el servidor policial y hechos denunciados” (Reglamento al COESCOP, 2021, art. 36).

Estos procedimientos surgen de dos maneras, mediante una denuncia interpuesta por cualquier persona o por la sola remisión de información que atribuya el cometimiento de una infracción por parte de un servidor policial. Un claro ejemplo de esta última, son los sumarios administrativos que inician a causa de partes policiales comunicados por superiores o cualquier otro servidor policial al componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

Por otra parte, la facultad de requerir información adicional sobre el hecho en esta primera fase, implica una especie de investigación previa al inicio formal de un sumario administrativo, que, a criterio personal, también debería ser notificada al sumariado en garantía del derecho a la defensa *desde el primero momento*, hecho que no sucede, sin embargo, esta ya una discusión ajena, motivo de otro estudio.

Dentro de esta etapa, el componente de Asuntos Internos tiene conocimiento de la presunta falta administrativa, el cual se encargará de verificar varias circunstancias, entre ellas:

1. “Que exista la competencia del componente de asuntos internos”.
2. “Que la o el servidor policial denunciado se encuentre en servicio activo”.
3. “Que la acción u omisión que podría constituirse en falta administrativa disciplinaria se encuentre debidamente tipificada en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público”.
4. “Que la o el servidor policial denunciado se haya encontrado en ejercicio de su cargo y función”.
5. “Que no se encuentre prescrita la falta”. (Reglamento al COESCOP, 2021, art. 36)

Sobre estos requisitos, se resalta el numeral 3, el cual se refiere al principio de legalidad mismo que exige a la conducta enmarcarse en lo tipificado en la ley, en este caso al COESCOP. Este principio además se constituye como una garantía básica del debido proceso, específicamente la legalidad, cuya característica principal es la taxatividad.

Este ejercicio de tipicidad, como garantía material de la legalidad, es uno de los pasos más relevantes que el componente de Asuntos Internos debe identificar en la fase requisitoria para iniciar un sumario administrativo, puesto que, de adecuarse erróneamente al tipo infractor, no sólo se vulnera el derecho a un debido proceso, sino también es causa de nulidad del procedimiento sancionatorio.

Al cumplirse los requisitos descritos en el párrafo que antecede, se emite el auto inicial dentro de los 5 días posteriores a la fase requisitoria o previa, dicho acto de simple administración contendrá:

1. “Lugar y fecha”
2. “Denominación del órgano de Asuntos Internos que tramita”
3. “Admisibilidad”
- 4.” Fundamentos fácticos y legales de inicio del procedimiento disciplinario”
5. “Determinación de la falta administrativa disciplinaria específica que será objeto de investigación y sustanciación”
6. “En caso de delegación, designación de la o el sustanciador”
7. “Designación y posesión de una o un secretario ad-hoc”
8. “Disposición de notificación”
9. “Firma del Titular de Asuntos Internos nacional o desconcentrado y del secretario ad- hoc”
10. “De ser auto de inicio por falta muy grave se debe hacer constar la Medida Especial” (Reglamento al COESCOP, 2021, art. 44).

Conforme se detalla en el numeral 4 y 5 del artículo transcrito, se debe detallar en el auto inicial los fundamentos fácticos y la presunta falta administrativa a investigar; sin embargo, esto es insuficiente, debido a que las obligaciones de un servidor policial son

varias, y los tipos infractores no son tan específicos, por tanto, la falta de claridad en un auto inicial genera confusión en el entendimiento del sumariado para presentar pruebas a su favor.

Para ejemplificar este problema, recurriremos a la siguiente falta administrativa:

Art. 120.-Faltas graves. -Constituyen faltas graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas:

12. Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional (COESCOP, 2017, art. 120).

Ahora, supongamos que la afectación al servicio es la no captura de un presunto delincuente, que no pudo ser detenido por la falta de una orden de allanamiento para ingresar al lugar, en este caso las acciones que debía realizar el conductor del vehículo eran el obedecer la disposición verbal de llevar a su compañero al operativo donde se encontraba el delincuente, registrar la salida del vehículo en la bitácora de novedades, dejar un encargado en su lugar de trabajo, reportar su salida en el chat de su trabajo y devolver el vehículo en su lugar de trabajo.

Si en este ejemplo el sumariado es el conductor, y se transcribe textualmente todas estas acciones y articulado, no se puede saber de manera clara, cuál es la acción exacta que se incumplió de todas, menos aún el verbo rector específico que se investigará, este último es fundamental, puesto que es muy diferente, el desobedecer una orden verbal, una orden escrita o inobservar un procedimiento. Todas estas circunstancias al ser amplias y generales no permiten informar al sumariado sobre cuál de ellas debe defenderse.

De esta manera surge el principal problema que obstaculiza el derecho a la defensa desde el inicio de todo un procedimiento administrativo, emitiéndose autos iniciales que no son claros ni específicos, e impiden que el sumariado pueda presentar los elementos necesarios con total seguridad de que son correctos, y que en audiencia pueden cambiar totalmente, conforme explicaremos en los siguientes acápite.

### **3.2.El Derecho a la Defensa y el principio de intimación aplicado en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público**

Si bien fue referido que el principio de intimación no se encuentra establecido como tal en nuestra legislación, el derecho a la defensa y al debido proceso, si se encuentra descrito en el COESCOP:

Art. 118.-"Debido proceso. -Las sanciones administrativas disciplinarias, se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la Defensa establecidos en la Constitución de la República". (COESCOP, 2017, art. 118).

A partir de esta premisa se evidencia la relevancia que el COESCOP otorga al derecho al debido proceso y defensa, por lo cual, el presente trabajo busca garantizar de mejor manera este derecho, desde el inicio del sumario administrativo, por lo cual una vez identificado el problema en emitir autos iniciales poco claros y detallados, concierne saber *de qué manera esto influye dentro del procedimiento hasta su resolución.*

Una vez emitido el auto inicial y notificado al sumariado, se tiene 10 días término para contestar sobre los hechos y solicitar las pruebas que estime convenientes a su favor, concluido este lapso la audiencia se realiza en 7 días término.

En audiencia, todas las pruebas que fueron incorporadas en el expediente, como documentos, versiones o pericias, se practican ante un delegado de la Inspectoría de la Policía Nacional, quien va a dirigir dicha diligencia en presencia del Agente sustanciador y el sumariado con su defensa técnica.

Dicha diligencia se encuentra descrita en el COESCOP, bajo el siguiente orden:

"En la primera parte de la audiencia, la autoridad sustanciadora presentará los cargos y los sustentará. La persona sumariada ejercerá su derecho a la defensa, presentando la prueba que considere pertinente, contradiciendo o aceptando los cargos" (COESCOP, 2017, art. 131).

En virtud de la problemática de esta investigación es necesario señalar como se desarrollan estas audiencias en la práctica.

La primera fase de la audiencia consiste en verificar la existencia de posibles nulidades o circunstancias que hayan afectado la tramitación del procedimiento. De existir alguna de estas causas, el delegado quien dirige la audiencia decide si resolverlas en ese momento o al emitir la resolución escrita, aceptándolas o negándolas. Aquí ocurriría un primer peligro de vulneración al derecho al debido proceso, puesto que, de argumentarse como nulidad una posible inobservancia al principio de intimación en la emisión del auto inicial, esta vulneración debería resolverse en ese momento de la audiencia, para en el caso de existir estas, se disponga retrotraer el procedimiento hasta detallar de forma clara y específica el motivo de apertura del sumario administrativo, caso contrario, de resolverse en resolución, las pruebas evacuadas en audiencia resultarían inútiles por el sumariado, y en desigualdad de condiciones con el agente sustanciador.

Posterior a ello, se otorga la palabra al agente sustanciador quien, en caso de presentar cargos en contra del sumariado, realiza una especie de alegato inicial; cabe aquí preguntarse, ¿qué ocurre si se cambia el elemento fáctico a investigar o el verbo rector del tipo infractor, que fue establecido en el auto inicial? Sin duda estaríamos ante el segundo peligro de vulneración al derecho al debido proceso y por ende a la defensa, puesto que los elementos probatorios y la teoría del caso podrían carecer de sentido ante este cambio. Se detallará de mejor forma esta circunstancia a continuación.

Concluido el alegato del agente sustanciador se da la palabra al abogado defensor del sumariado, quien también presenta un alegato inicial y su posible teoría del caso, en este momento es en donde se hace palpable la vulneración al derecho a la defensa al dejar a la parte investigada del procedimiento defenderse ante un hecho no previsto ni preparado.

Posterior a esto, se practicarán ante el delegado las pruebas testimoniales, periciales y documentales, primero las presentadas por el agente sustanciador y luego las del sumariado; resaltando que, ante una posible variación en la imputación, estas pruebas presentadas durante la investigación, perderían sentido, perjudicando notablemente el derecho a la defensa del sumariado, derecho que implica un conocimiento claro sobre los hechos que se investigarán.

Por este motivo, resulta importante garantizar este derecho desde la emisión del auto inicial, puesto que, a pesar de ser un procedimiento administrativo, están en juego varios derechos constitucionales como el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a una estabilidad laboral de los servidores policiales. Tal como lo establece nuestra Carta Magna el debido proceso debe estar siempre presente, premisa concordante con la establecida en el artículo 8.2, literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que determina el derecho a conocer una imputación, clara, específica y detallada, como fue especificado en otros acápite de la presente investigación.

Finalmente, una vez practicadas las pruebas existentes en audiencia, las partes manifiestan sus alegatos finales, y el delegado resuelve en audiencia de manera oral con base a las pruebas presentadas en audiencia.

Cabe añadir que, si bien el COESCOP es una norma especial que regula su propio procedimiento, el artículo 258 de Código Orgánico Administrativo, como norma supletoria, establece sobre la modificación de los hechos y calificación, lo siguiente:

“Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen”.

“En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede” (COA, 2017, art. 258).

Sin embargo, esto no sucede, por el contrario, la audiencia continúa y se resuelve con dichos elementos, motivo por el cual es importante garantizar el principio de intimación desde el inicio del procedimiento.

En este sentido, el Jefe de Asuntos Internos de la Policía Nacional del Ecuador, encargado de realizar el auto inicial, es quien deberá referir la calificación jurídica que será investigada, así como el hecho por el cual el presunto infractor deberá defenderse y que

*prima facie* se adecuará al tipo administrativo, aplicando el principio de intimación, y garantizando el derecho a la defensa.

De no ocurrir así, el servidor policial sumariado, durante la sustanciación del procedimiento administrativo desconoce cuál es el hecho puntual por el que se debe defender, hasta el momento de la audiencia, provocando que la defensa del servidor policial sumariado tenga que ser improvisada, pues la falta de determinación y puntualización de la conducta impidió conocer la base fáctica del sumario administrativo y por ende la preparación de la defensa material.

De modo que, el auto de inicio dentro de un procedimiento administrativo disciplinario se constituye en el acto administrativo sustancial por el que se pone en conocimiento del instruido el presunto hecho por el cual se le atribuye el cometimiento de una falta disciplinaria, hecho concreto al que debe dársele la calificación jurídica correspondiente para que el administrado conozca en que falta de aquellas tipificadas en la norma se adecúa el presupuesto fáctico cuyo cometimiento se le imputa, lo que le permite enterarse, con suficiencia y claridad, de qué y cómo defenderse, en otras palabras es la base para poder establecer desde el inicio una adecuada defensa.

En tal sentido, me permito citar al Doctor Emer Alfaro García, quien, en su artículo titulado, El Debido Proceso: Principios y Derechos de la Investigación Administrativa con gran aserto señala lo que sigue:

“Los principios de imputación e intimación constituyen en esencia el comienzo del procedimiento Judicial, administrativo o laboral. Acá se debe dar a conocer sin lugar a dudas la Identidad del involucrado: es decir, debe identificarse plenamente, así como señalar concretamente y sin duda alguna también, los cargos que se le atribuyen desde el primer momento, de una manera oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y de sus consecuencias legales: es decir, la conducta del individuo que se considera ilegal, con pleno detalle y conocimiento, con el fin de que este formule los alegatos de descargo que y presente las pruebas que considere conveniente” (Alfaro, 1999, p. 45).

En referencia a lo mencionado, radica la importancia de establecer de manera detallada y clara el auto inicial, que es la primera notificación que se pone en conocimiento del sumariado, por el cual se ejercerá el derecho a la defensa a lo largo de un procedimiento, en el que los elementos probatorios recabados serán practicados en una audiencia final, de la cual se debe tener la certeza absoluta sobre cuáles serán los hechos y elementos fácticos debatibles.

### 3.3. Caso ejemplo

El antecedente fáctico de este caso de análisis surge el 21 de enero de 2021, fecha en la cual el accionante es “*citado y notificado*” con el auto inicial de fecha 20 de enero de 2021, mismo que me permito transcribir a continuación, su parte pertinente:

“El accionar del señor Sgos. de Policía Franklin Geovanny Pillajo Alvaro, podría adecuarse a lo señalado en lo tipificado en el Artículo 120 numeral 12 (faltas graves) establecidas en el COESCOP, que señala: "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al Orden Institucional"; en razón que, el citado Servidor Policial, **cumpliendo su servicio como conductor del vehículo policial camioneta marca Chevrolet, de placas PEA-2728, para realizar las coordinaciones pertinentes y colaboración con los operativos de control en el Distrito Metropolitano de Quito, a partir del 22 de diciembre hasta el 27 de diciembre del 2020, no habría registrado en el libro de prevención la salida o ingreso del vehículo asignado, como se lo hace referencia en el Oficio No. 2021-005-SVEH-P4-DPEE**”.

Conforme se detalla en el transcrito ut supra, se evidencia que el accionante es notificado con un auto inicial confuso, en el cual no se especifica de forma clara si el accionante será investigado por “Desobedecer órdenes verbales enmarcadas en el ordenamiento jurídico” o “Desobedecer órdenes escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico” o “inobservar el procedimiento respectivo cuando ello afecte al servicio o al Orden Institucional”; la única guía ofertada para ejercer el derecho a la defensa es la premisa que detalla la conducta que se investigaría, siento esta: “(...) **no habría registrado en el libro de prevención la salida o ingreso del vehículo asignado** (...)”.

Con este ambiguo auto inicial, se sustanció el sumario administrativo signado con No. 2021-010-Z9-DMQ-DAI-SA, en el cual la señora Mayor de policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, fue designada como sustanciadora; concluida la fase investigativa, el 5 de marzo de 2021, a las 9h00, tuvo lugar la audiencia oral dentro del referido sumario administrativo, cuyo Delegado designado de conducirla, fue el Tcnl. de Policía de E.M Hamlet Jhanon Varela.

Para entender de mejor manera, me permitiré graficar las modificaciones realizada en audiencia sobre la imputación.

**Tabla 1: Caso ejemplo “Pillajo Franklin”**

<p>Auto inicial de fecha 20 de enero de 2021</p>	<p>“(…) Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al Orden Institucional”; en razón que, el citado Servidor Policial, cumpliendo su servicio como conductor del vehículo policial camioneta marca Chevrolet, de placas PEA-2728, para realizar las coordinaciones pertinentes y colaboración con los operativos de control en el Distrito Metropolitano de Quito, a partir del 22 de diciembre hasta el 27 de diciembre del 2020, no habría registrado en el libro</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La conducta a investigar es el no registro del vehículo en la bitácora, por lo tanto, el accionante presento los elementos de descargo enfocados en demostrar que sí existió tal registro.</li> <li>● El tipo infractor no es claro ni detallado, obstaculiza el ejercer el Derecho a la Defensa.</li> <li>● No se sabe si es por afectación del servicio o al orden institucional.</li> </ul>
--	--	---

	de prevención la salida o ingreso del vehículo asignado, como se lo hace referencia en el Oficio No. 2021-005-SVEH-P4-DPEE(...))”	
Alegato inicial de Agente Sustanciadora	“(...) Se ha podido establecer que con esto se ha dado incumplimiento tanto las disposiciones verbales y escritas dadas por el Escalón Superior por cuanto el 12 de septiembre del 2020 mediante Orden General se ha publicado y dado a conocer a los servidores policiales un memorando (...) en el cual indica que todos los servidores antes de salir al franco y luego de cumplir su servicio dejen ingresando en el rastrillo todos los medios logísticos (...)”	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La conducta cambia a no dejar ingresando en el rastrillo el vehículo.</li> <li>● El tipo infractor se aclara es por desobedecer órdenes verbales y escritas. Especificando solo la escrita de ingresar el vehículo.</li> <li>● La condición necesaria para la adecuación del tipo infractor es fijada en “cuando afecte al servicio”</li> <li>● Además, se vulnera la presunción de inocencia al afirmar que se ha establecido el incumplimiento de las disposiciones.</li> </ul>
Alegato final de Agente Sustanciadora	“(...) voy a demostrar que el hoy sumariado ha incurrido	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Después del desfile probatorio se</li> </ul>

	<p>en desobedecer disposiciones escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico cuando ello afecte al orden institucional por no retornar el vehículo a la institución policial (...)'".</p>	<p>cambia la circunstancia a investigar, haciendo constar solo el desobedecer órdenes escritas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Se cambia la condición que implica el tipo infractor: cuando afecte al orden institucional ya no por afectación al servicio.</li> </ul>
<p>Resolución donde únicamente se replica lo dicho por la Sustanciadora.</p>	<p>“(...) Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional;”, por cuanto se ha comprobado objetivamente la materialidad de la infracción, participación y responsabilidad del mencionado funcionario policial, por su acción y omisión, mismas que han quebrantado los principios, los valores, la doctrina y la disciplina institucional (...)'”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Delegado ignora estas vulneraciones y decide acoger el cambio de la Sustanciadora en su alegato final, añadiendo que se actuó y se omitió de manera simultánea sin especificar el qué.</li> </ul>

Fuente: Resolución N20-21-19-AJ-DPCH-PN del sumario administrativo N-2021-010-Z9-DMQ-DAI-SA

De esta forma se evidencia la necesidad de establecer un auto inicial específico, claro y detallado, debido a que constituye un elemento sustancial que garantiza el derecho a la defensa en un primer momento, y que posterior a ello, en audiencia puede modificarse de una manera en que no permitiría al sumariado continuar con la teoría del caso que tenía prevista ejecutar. En el presente caso inclusive se modifica la imputación al presentar cargos contra el sumariado, en el alegato final, y en su resolución, de manera que resulta lógico que la decisión tampoco se encuentre debidamente motivada.

Los derechos constitucionales vulnerados en el presente caso son los siguientes:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.1.).

En virtud de que el derecho al debido proceso es primordial para las partes (en este caso el investigado o sumariado), ya que existen más derechos que pueden vulnerarse como consecuencia de una deficiente aplicación de las garantías básicas que Derecho al Debido Proceso implica; cabe añadir que no solo corresponde garantizar el cumplimiento de las mismas a la autoridad sancionatoria, sino también a las autoridades encargadas de investigar las conductas de las faltas administrativas que pretenden ser atribuidas. De forma que el desarrollo de cualquier procedimiento debe ser un medio de la realización de la justicia.

En este sentido, la Corte Constitucional Ecuatoriana ha sido clara en determinar que:

“Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la

oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado”. (Ruiz. A, 2015).

En segundo lugar, se vulnera el derecho a la defensa, de la siguiente manera,

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7. a).

Es violentada esta garantía básica desde el auto inicial, circunstancia que es concordante con el ya nombrado principio de imputación, que implica un detalle de la información a investigar de manera expresa, clara, integral y suficiente, tal como fue citado en anteriores acápite.

Cabe añadir que, una de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la que más desarrolla este principio, enfatizando que:

“La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan” (Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, 2005).

Este cambio en las circunstancias, parte de una inaplicabilidad en el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia debido a que la imputación realizada en audiencia debía versar únicamente sobre el hecho o circunstancia contemplados en la acusación, y que, en el presente caso no se aplicó ni fue respetado

por el señor delegado, lo que obstaculizó el ejercicio de la defensa del accionante en un procedimiento donde se resolvería sobre sus derechos como servidor policial.

Finalmente, por principio de interdependencia de derechos se vulnera el derecho al defensa determinado en el Artículo 76, numeral 7, literal c) que detalla, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7.c).

Se transgrede esta garantía en razón debido a que, la presencia de un auto inicial confuso y el cambio en los hechos fácticos y legales en audiencia impidieron que el sumariado pueda ser escuchado en igualdad de condiciones en comparación al agente sustanciador, debido a que las pruebas que presentó fueron sobre un hecho confuso que además fue modificado.

### **3.4.Propuesta**

Identificada la inaplicabilidad del principio de intimación y su consecuente vulneración al derecho a la defensa, que generan resoluciones injustas que despojan de sus puestos a varios servidores policiales, resulta indispensable encontrar una solución a este problema, y es el plasmar una obligatoriedad de especificar las circunstancias fácticas y legales, para ello podríamos incluir esta premisa en el artículo 44 del Reglamento del COESCOP, de la siguiente manera:

Auto de inicio del Sumario Administrativo. - La o el titular del componente de Asuntos Internos Nacional o desconcentrado de la Policía Nacional, dictará el auto de inicio del sumario administrativo en el término de hasta cinco días terminado el procedimiento requisitorio.

El auto de inicio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha;

2. Denominación del órgano de Asuntos Internos que tramita;
3. Admisibilidad;
4. Fundamentos fácticos y legales de inicio del procedimiento disciplinario, mismos que deberán determinarse de manera clara, específica y detallada permitiendo al sumariado garantizar su derecho a la defensa.
5. Determinación de la falta administrativa disciplinaria específica que será objeto de investigación y sustanciación;
6. En caso de delegación, designación de la o el sustanciador;
7. Designación y posesión de una o un secretario ad-hoc;
8. Disposición de notificación;
9. Firma del Titular de Asuntos Internos nacional o desconcentrado y del Secretario ad-hoc;
10. De ser auto de inicio por falta muy grave se debe hacer constar la Medida Especial Administrativa. Lo subrayado corresponde a la sugerencia por agregar.

## **CONCLUSIONES FINALES**

Todos los procesos y procedimientos sancionatorios así sean de índole administrativo como los que son materia de esta investigación, deben cumplir con las garantías básicas del debido proceso, además permitir a los sumariados ejercer su derecho a la defensa de manera plena.

La forma en que inician los sumarios administrativos, no garantizan un pleno ejercicio del derecho a la defensa desde su notificación, puesto que los servidores policiales tienen varias obligaciones por realizar en una sola tarea encomendada, bajo este contexto varias pueden ser las infracciones administrativas que pueden adecuarse a la conducta, además de ello un tipo infractor generalmente posee de dos a más verbos rectores, circunstancia que dificulta aún más especificar la conducta a investigar en un procedimiento

sancionador, es por este motivo que resulta necesario singularizar de manera clara, detallada y específica, desde el auto inicial, la conducta a investigar, debido a que la imputación formal de los hechos ocurre en audiencia, y puede modificarse, a tal punto de dejar en indefensión al sumariado.

El principio de imputación y el derecho a la defensa debe ser garantizado desde la primera actuación formal dentro de un procedimiento administrativo, así lo ha referido nuestra Corte Constitucional, además de nuestra propia Carta Magna, de manera que un auto inicial confuso obstaculiza el derecho a la defensa desde el primer momento.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro, E. (1999). El debido proceso, principios y derechos de la investigación administrativa. Recuperado de <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rcafss/v5n11997/art6.pdf>.

Arma, Gabriel, (2021) Reformas efectuadas al COIP referente al trabajo policial. Artículo publicado en el blog. Recuperado de <https://derechoecuador.com/reformas-efectuadas-al-coip-referente-al-trabajo-policial/>.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador-act-ene-2021.pdf>.

Balbín, Carlos. F. (2015). Manual de Derecho Administrativo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Serie C No. 72, (Corte IDH, 2 de febrero de 2001).

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Serie C No. 126, (Corte IDH, 20 de junio de 2005).

Caso No. 1460-15-EP, Sentencia No. 228-16-SEP-CC, (Corte Constitucional del Ecuador).

Caso No. 1212-11-EP, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, (Corte Constitucional del Ecuador).

Cárdenas, C. (2020). *La reserva de ley en el derecho administrativo sancionador*. Ecuador: Universidad Simón Bolívar.

Castañeda, P. (2017). Control de Legalidad y Jurisdicción Contenciosa. Recuperado de <https://derechoecuador.com/control-de-legalidad-y-jurisdiccion-contenciosa/>.

Centro de Información Jurídica en Línea. (2013). El principio de reserva de ley en materia administrativa. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzY4OQ==> .

Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (2017). Recuperado de <https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2018/01/COESCOP.pdf>.

Cordero, E. (2012). El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Revista de derecho. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200006>.

Cueto, M. (2008). *Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Tipicidad y responsabilidad*. España: Universidad de Oviedo.

Delgado, C. (2020). Elementos para entender los alcances del principio de tipicidad en las infracciones cometidas por servidores público: Apuntes con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. *Derecho y Sociedad*, 23-47. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/22432/1660/>.

Derecho Ecuador. (2018). Derecho Constitucional a la Defensa. Recuperado de <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa/> .

Echeverría, H. (2020). Reserva de ley para regular el ejercicio de los derechos de la naturaleza. Recuperado de [https://jur.usfq.edu.ec/2020/06/reserva-de-ley-para-regular-el\\_9.html](https://jur.usfq.edu.ec/2020/06/reserva-de-ley-para-regular-el_9.html).

Guaicha, P. (2010). *El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano*. Ecuador: Universidad de Cuenca.

Mayo, B. (2021). Acerca de las diferencias entre el derecho penal, el derecho administrativo sancionador y el derecho de policía. a la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción. Recuperado de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-AcercaDeLasDiferenciasEntreElDerechoPenalElDerecho-7971155.pdf>

Montero, D. y Salazar, A. (2012). Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>.

Polo, M. (2021). El derecho a la defensa: evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. Recuperado de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/216/185>.

Rodríguez, V. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Salmon, C., Blanco. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).

Sentencia No. 632-99 (Tribunal Constitucional de Costa Rica, 29 de enero de 1999).

Taípe, R. (2021). *La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ruiz, A., Aguirre, P., & Ávila, D. (2015). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Secretaría Técnica Institucional.

## **ANEXOS**

**UNIDAD ZONAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA ZONA 9-DMQ.-** Distrito Metropolitano de Quito, a los 20 días del mes de enero del 2021.- a las 09h00.-**VISTOS.-** En mi calidad de Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos de la Zona 9 - DMQ (Subrogante).-**AVOCO.-** conocimiento de la siguiente documentación: Memorando No. 2021-0011-Z9-DMQ-AJ, de fecha 02 de enero del 2021, suscrito por el señor Comandante de la Zona 9 del DMQ (S), Oficio No. 2020-9542-DPEE-PN, de fecha 28 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Comandante del Distrito de Policía Eugenio Espejo; Parte Policial No. 2020122700034361308, de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Mayor de Policía Juan Carlos Esparza Betancourt; Oficio No. PN-IGPN-QX-2020-3008, de fecha 29 de diciembre del 2020, firmado electrónicamente por el señor Inspector General de la Policía Nacional; copia de la Hoja de novedades con servidores policiales del 27 de diciembre del 2020; Oficio No. 20250-9543-DPEE-PN, de fecha 28 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Comandante del Distrito de Policía Eugenio Espejo; Oficio No. 2020-8440-DPEA-PN, de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Comandante del Distrito de Policía Eloy Alfaro; Oficio No. 2020-0540-G3-DPEA-DMQ, de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Jefe de la Gestión Operativa del Distrito Eloy Alfaro; Informe Ejecutivo No. 2020-0122-G3-DPEA-Z9-DMQ, de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Jefe de la Gestión Operativa del Distrito Eloy Alfaro; Parte Policial No. 2020122703030473302, de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por los señores Mayor de Policía Byron Rene Torres Córdova y Poli. Diego Raul Tituaña Muzo; así también tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 91 del Reglamento a la LOSEP, avoco conocimiento con sus anexos del Oficio No. 2021-004-SVEH-P4-DPEE, de fecha 08 de enero del 2021, suscrito por el señor Encargado de Seguros del DPEE; Telegrama Circular No. 2020-1061-GO-Z9-DMQ, de fecha 22 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Jefe de la Gestión Operativa de la Zona 9 - DMQ (S); Certificación de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por los señores Asistente de Talento Humano del DPEE y Jefe de la Gestión Administrativa del DPEE; Oficio No. 2021-005-SVEH-P4-DPEE, de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por el señor Encargado de Seguros del DPEE; Copias debidamente certificadas del libro de registro de la salida de personas y vehículos de la prevención del Distrito de Policía Eugenio Espejo, documentos y anexos que en lo principal se conoce: **“...Que, mediante Parte Policial No. 2020122703030473302, de fecha 27/12/2020, suscrito por el señor Mayor de Policía Byron Rene Torres Córdova y Policía Nacional Diego Raúl Tituaña Muzo, en su parte principal informan que encontrándose de servicio el de control y supervisión como Jefe de la Gestión Operativa del Distrito de Policía Eloy Alfaro, por el sector de responsabilidad por la Av. Mariscal Sucre (dentro del corredor sur occidental) a la altura de la estación de Santa Rita,**

RECEIVED  
2021  
JAN 20 2021  
DPEE

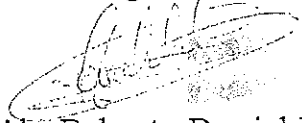
había visualizado a un vehículo Patrullero que realizaba maniobras indebidas (invadía carril contrario al que se dirigía y retornaba otra vez) por lo cual había procedido a detener su circulación a la altura de la calle Cusubamba sentido sur norte, verificando que se había tratado de un vehículo Policial tipo camioneta de placas PEA-2728, conducido por un servidor Policial que se había identificado con los nombres de Sargento Segundo de Policía Pillajo Álvaro Franklin Geovanny perteneciente a la Unidad de Vigilancia Eugenio Espejo, dando a conocer de la novedad a la Central de Radio Patrulla, seguidamente señala que le había preguntado al señor Sargento Segundo de Policía Pillajo Álvaro Franklin Geovanny, la razón por la que se encontraba circulando en el Distrito de Policía Eloy Alfaro, mismo que había manifestado que se dirigía hasta la Unidad de Vigilancia Eugenio Espejo, lugar donde presta sus servicios; acto seguido conjuntamente con el señor Policía Nacional Diego Tituaña Álvaro Muzo se había percatado que el señor Sargento Segundo de Policía Pillajo Franklin Geovanny se había encontrado con aliento a licor, por lo cual para precautelar la humanidad, integridad y bienes del estado y la buena imagen institucional, le habían trasladado hasta el Centro de Salud del Distrito Eloy Alfaro, para ser valorado por el médico de turno el mismo que no se había encontrado; y posterior habían solicitado al ECU-911 la asistencia de la Agencia Metropolitana de Tránsito, llegando al lugar la Señora Agente de Tránsito de Nombres Viviana Urbano con Código 1675, quien había realizado el respectivo procedimiento, trasladando al señor Sargento segundo de Policía Pillajo Álvaro Franklin Geovanny hasta la Unidad de Flagrancia Quitumbe, e ingresando el patrullero había en los patios de retención vehicular Las Cuadras, de las misma manera la señora Agente de Tránsito Viviana Urbano le había leído sus derechos constitucionales al antes citado Servidor Policial, además el señor Agente de Tránsito Mancero Cristian con código 2070, le había querido realizar la prueba de alcoholemia, por lo que el señor Sargento Segundo de Policía Pillajo Álvaro Franklin Geovanny, se ha negado a realizar por tres ocasiones, al respecto mediante, certificación sin número, de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por los señores Teniente Coronel de Policía de E.M. Fausto Marcelo Miño Valencia, Jefe de la Gestión Administrativa del DPEE y Sgos. de Policía Roberto Pichucho Cadena, Asistente de Talento Humano del DPEE, certifica que, el señor Sgos. de Policía Franklin Geovanny Pillajo Alvaro, orgánicamente pertenece al Distrito de Policía Eugenio Espejo, mismo que se encuentra asignado y cumple las funciones como conductor de vehículos pesados. Por otro lado mediante Oficio No. 2021-005-SVEH-P4-DPEE, de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por

el señor Sgos. de Policía Danilo Fernández Peña, Encargado de Seguros del DPEE, en su parte pertinente certifica que; "...Me permito dar a conocer que el día martes 22 de diciembre en la formación del personal del Distrito de Policía Eugenio Espejo a las 17h00 el señor Subm. Kleber Ríos Shunta, encargado del personal en base al telegrama circular No. 2020-1061-GO-Z9-DMQ, de fecha 22 de diciembre del 2020 designa como conductor al señor Servidor Policial Sgos. Pillajo Alvaro Franklin Geovanny, para que realice las coordinaciones pertinentes y colabore con los operativos que se suscitasen, previstos en horarios indeterminados según sea el requerimiento operativo, seguidamente señala, que el señor Sgos. Pillajo Alvaro Franklin se encontraba de quedada en el grupo de navidad siendo el único servidor Policial del área de mantenimiento "conductores" debiendo dar cumplimiento a los requerimientos operativos que se susciten; así mismo señala que, como conductores tienen la obligación de registrar su salida he ingreso a las diferentes diligencias en el libro de prevención. Por otro lado indica que los conductores una vez que cumplen con las diligencias pertinentes deben dejar los medios logísticos estacionados en los patios de este Distrito...". Conforme al oficio No. 2021-007-SVEH-P4-DPEE, de fecha 13 de enero del 2021, suscrito por el señor Sgos. de Policía Danilo Fernández Peña, Encargado de Seguros del DPEE, en su parte pertinente certifica que, el vehículo patrullero tipo camioneta de placas PEI-2728, había sido retenido en los patios de retención vehicular de Quitumbe desde el 27 de diciembre del 2020, de hasta el día martes 05 de enero del 2021, fecha en la cual había sido retirado de dichos patios, y que al momento el vehículo en mención se encuentra en circulación normal y sin novedad..."; con estos antecedentes, amparado en lo que dispone el inciso segundo del Artículo 122 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esta Unidad es competente para conocer y sustanciar el presente Sumario Administrativo; y, por considerar que el accionar del señor **Sgos. de Policía Franklin Geovanny Pillajo Alvaro**, podría adecuarse a lo señalado en lo tipificado en el Artículo 120 numeral 12 (faltas graves) establecidas en el COESCOP, que señala: "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al Orden Institucional"; en razón que, el citado Servidor Policial, cumpliendo su servicio como conductor del vehículo policial camioneta marca Chevrolet, de placas PEA-2728, para realizar las coordinaciones pertinentes y colaboración con los operativos de control en el Distrito Metropolitano de Quito, a partir del 22 de diciembre hasta el 27 de diciembre del 2020, no habría registrado en el libro de prevención la salida o ingreso del vehículo asignado, como se lo hace

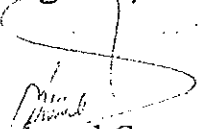
21 ENE 2021  
ENCARGADO

referencia en el Oficio No. 2021-005-SVEH-P4-DPEE, documento en el que también señala que los conductores una vez que cumplen con las diligencias pertinentes deben dejar los medios logísticos estacionados en los patios de este Distrito; siendo más bien encontrado el 27 de diciembre del 2020 a las 07h50, conduciendo el vehículo policial de placas PEA2728, presuntamente estado de ebriedad y consecuentemente el vehículo ha sido retenido desde el 27 de diciembre 2020 hasta el 05 de enero del presente año; por lo tanto, **dispongo iniciar el presente Sumario Administrativo, en contra del señor Sgos. de Policía Franklin Geovanny Pillajo Alvaro con C.C. 1715301600;** sumario que se desarrollará conforme a los Arts. 118, 128, 130 y 131 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el Artículo 4 de la citada norma legal y los Arts. 76, 168 numeral 6, 169 y 188 de la Constitución de la República del Ecuador.-**PRIMERO.-** En el presente Sumario Administrativo **2021-010-Z9-DMQ-DAI-SA**, nombrese al señor Sgos. de Policía Abg. Ángel Geovanni Toaquiza Puco, Servidor Policial de esta unidad en calidad de Secretario Ad-Hoc, quien encontrándose presente acepta el cargo encomendado y promete su legal desempeño, por lo que el señor Jefe de esta Unidad de Asuntos Internos, lo declara legalmente posesionado.-**SEGUNDO.-**Cítese y Notifíquese en 72 horas, con este Auto Inicial, al señor **Sgos. de Policía Franklin Geovanny Pillajo Alvaro**, en sus correos electrónicos registrados en la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional y mediante una boleta que será dejada en el lugar donde labora o en el domicilio civil que el Servidor Policial, tuviese registrado en la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; concediéndole el término de diez días para que contesten sobre los hechos que se le imputan, nombre Abogado o Abogada Defensor, fije domicilio judicial para recibir notificaciones y solicite la práctica de pruebas, esto de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Art. 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, diligencias administrativas que serán recibidas en la Unidad Zonal de Asuntos Internos de la Zona 9 del DMQ, ubicado en el D.M. de Quito, calle Juan Acevedo y Av. Mariana de Jesús, subsuelo 1 de la Unidad de Vigilancia Eugenio Espejo.-**TERCERO.-** Oficiese al señor Inspector General de la Policía Nacional, Director Nacional de Asuntos Internos, Comandante de la Zona 9 del Distrito Metropolitano de Quito, Jefe de la Unidad Zonal de Administración del Talento Humano Zona 9, Comandante del Distrito de Policía Eugenio Espejo, haciendo conocer del Auto de Inicio del Sumario Administrativo seguido en contra del señor **Sgos. de Policía Franklin Geovanny Pillajo Alvaro.**-**CUARTO.-** En fundamento a lo establecido en los Arts. 130 y 131 del COESCOP, Manual del Proceso de Gestión de Investigación y Sustanciación de Sumarios Administrativos y el Oficio No. MDI-MDI-2018-0453-OF de fecha 22 de marzo del 2018 suscrito

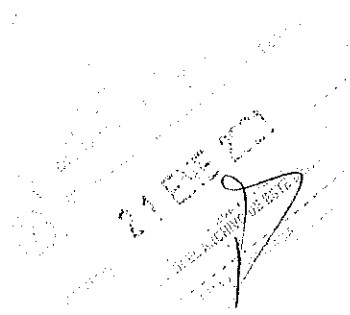
por el señor Ministro del Interior, específicamente el numeral 1, que en su parte pertinente consta: "...En el caso de Asuntos Internos, el Responsable de Asuntos Internos delegará la sustanciación de los sumarios administrativos al servidor policial del Departamento de Asuntos Internos...", **DELEGO** al señor Sgos. de Policía Francisco Copa Paucar, como Sustanciador, perteneciente a esta Unidad, a fin de que sustancie el presente Sumario Administrativo.-  
**QUINTO.-** Póngase en conocimiento de las partes el expediente y practíquese tantas y cuántas diligencias sean necesarias para la completa organización del Sumario y esclarecimiento del hecho que se investiga.-**CÍTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
Ab. Roberto Daniel Moreno Romero  
Mayor de Policía

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS DEL DMQ-ZONA 9  
(subrogante).**

  
Abg. Angel Geovanni Toaquiza Puco.  
Sgos. de Policía  
**SECRETARIO AD-HOC.**

B/C





**SUSTANCIADOR/A:** Mayor de Policía Ávila Mediavilla Lorena E.

**SUMARIADO:** Sgos. de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY


**ABOGADOS:** Ab. Jorge Cansino, Ab Katherine Ramírez Salinas y Ab. Gabriela Rivadeneira

**CORREO ELECTRÓNICO:** [jcansino@destra.abg.ec](mailto:jcansino@destra.abg.ec) [grivadeneira@destra.abg.ec](mailto:grivadeneira@destra.abg.ec)  
[kramirez@destra.abg.ec](mailto:kramirez@destra.abg.ec)

**CASILLERO JUDICIAL:**

Dentro del SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 2021-010-Z9-DMQ-DAI-SA, seguido en contra del señor Sgos. de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, hay lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, ZONA 9.- Distrito Metropolitano de Quito, 10 días del mes de marzo del 2021, a las 13h30.- En cumplimiento al Tlg. No. 2019-01-DSCCP-SUBASCP-IGPN-TLG-D de fecha 17 de mayo del 2019 suscrito por la señora Inspectora General de la Policía Nacional y el Memorando Nro. 2021-273-AJ-DPCH-PN fecha 9 de marzo del 2020 suscrito por el señor Tcnl. de Policía de E.M. Hamlet Jhanon Varela Coronel Delegado del Inspector General de la Policía Nacional adjunto al cual remite la resolución Nro. 2021-019-A.J-DPCH-PN del presente Sumario Administrativo No. **2021-010-Z9-DMQ-DAI-SA**, iniciado al señor Sgos. de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, se dispone: 1) Incorpórese al expediente la resolución Nro. 2021-019-A.J-DPCH-PN de fecha 8 de marzo del 2021, en tal virtud cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 133 del COESCOP NOTIFICO (*adjunto la resolución*) con lo resuelto por el señor Delegado del señor IGPN; a la vez se dispone, en caso de hacer uso del art. 134 del referido Código, deberá hacer conocer a esta Unidad investigativa únicamente para fines de registro y/o sentar la respectiva razón de ejecutoria.- 2).- Notifíquese al servidor Policial y a las demás entidades policiales.- **CUMPLASE y NOTIFIQUESE.**- f) Sr. Tcnl. de Policía de E.M. José Daniel Albuja Ruiz Responsable del Departamento de Asuntos Internos del DMQ-Z9.- Lo certifico.-

  
Ángel G. Toaquiza Puco.  
Sgos. de Policía  
**SECRETARIO AD HOC**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU





**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**DISTRITO DE POLICÍA "LOS CHILLOS"**  
**ASESORIA JURÍDICA**



**RESOLUCIÓN No. 2021-019-A.J-DPCH-PN**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 2021-010-Z9-DMQ-DAI-SA.**- VISTOS: En la ciudad de San Francisco de Quito, al 08 de marzo del 2021, a las 16H15.- Mediante providencia de fecha 24 de febrero del 2021 a las 12h30, se ha señalado para el día 05 de marzo del 2021 a las 09h00, la audiencia oral y pública del presente Sumario Administrativo. Al efecto siendo la fecha el día y la hora señalados, se instala la misma de conformidad con los incisos segundo y cuarto del Art. 160, y párrafo segundo del Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 131 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público de conformidad con los incisos segundo y cuarto del Art. 160; en calidad de **DELEGADO DEL SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para la audiencia oral y pública, a fin de que conozca y resuelva la presunta falta disciplinaria establecida en el Art. 120 numeral 12 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, atribuida al señor **Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY**, delegado en legal y debida forma de conformidad al Telegrama No. 2020-02-AJ-IGPN-TLG-D de fecha 16 de enero del 2020, notificado mediante Memorando No. 2021-4160-DMQ-Z9-AJ de fecha 01 de marzo del 2021, suscrito por el señor General de Distrito Alain Gonzalo Luna Villavicencio, Comandante de Policía de la Zona 9 DMQ, para Conocer y Resolver el presente Sumario Administrativo, avoco conocimiento y digo: **ANTECEDENTE:** Memorando 2021-0011-Z9-DMQ-AJ, de fecha 02 de enero del 2021, suscrito por el señor Comandante de la Zona 9 del DMQ(S), Oficio No. 2020-9542-DPEE-PN, de fecha 28 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Comandante del Distrito de Policía Eugenio Espejo; Parte Policial No. 2020122700034361308, de fecha 27 de diciembre del 2021, suscrito por el señor Mayor de Policía Juan Carlos Esparza Betancourt; Oficio No. PN-IGPN-QX-2020-3008, de fecha 29 de diciembre del 2020, firmado electrónicamente por el señor Inspector General de la Policía Nacional; copia de la Hoja de novedades con servidores policiales del 27 de diciembre del 2020; Oficio No. 2020-9543-DPEE-PN de fecha 28 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Comandante del Distrito de Policía Eugenio Espejo; Oficio No. 2020-8440-DPEA-PN de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Comandante del Distrito de Policía Eloy Alfaro; Oficio No. 2020-0540-G3-DPEA-DMQ, de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Jefe de la Gestión Operativa del Distrito Eloy Alfaro; Informe Ejecutivo No. 2020-0122-G3-DPEA-Z9-DMQ, de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Jefe de la Gestión Operativa del Distrito Eloy Alfaro; Parte Policial No. 2020122703030473302 de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrito por los señores Mayor de Policía Byron Rene Torres Córdova y Poli. Diego Raúl Tituaña

RESOLUCIÓN No. 2021-019-A.J-DPCH-PN



Muzo; así también tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 91 del Reglamento a la LOSEP, avoco conocimiento con sus anexos del Oficio No. 2021-004-SVEH-P4-DPEE, de fecha 08 de enero del 2021, suscrito por el señor Encargado de Seguros del DPEE; Telegrama Circular No. 2020-1061-GO-Z9-DMQ de fecha 22 de diciembre del 2020 suscrito por el señor Jefe de la Gestión Operativa de la Zona 9-DMQ (S); Certificación de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por los señores Asistente de Talento Humano del DPEE y Jefe de la Gestión Administrativa del DPEE; Oficio No. 2021-005-SVEH-P4-DPEE, de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por el señor Encargado de Seguros del DPEE; Copias debidamente certificadas del libro de registro de la salida de personas y vehículos de la prevención del Distrito de Policía Eugenio Espejo, documentos y anexos que en lo principal se conoce; *“... Que mediante Parte Policial No. 2020122703030473302, de fecha 27/12/2020, suscrito por el señor Mayor de Policía Byron René Torre Córdova y Policía Nacional Diego Raúl Tituaña Muzo en su parte principal informan que encontrándose de servicio en el control y supervisión como Jefe de la Gestión Operativa del Distrito de Policía Eloy Alfaro, por el sector de responsabilidad por la Av. Mariscal Sucre (dentro del corredor sur occidental), a la altura de la estación de Santa Rita, había visualizado a un vehículo patrullero que realizaba maniobras indebidas (invadía carril contrario al que se dirigía y retornaba otra vez), por lo cual había procedido a detener su circulación a la altura de la calle Cusubamba sentido sur norte, verificando que se había tratado de un vehículo policial tipo camioneta de placas PEA-2728, conducida por un servidor policial que se había identificado con los nombres de Sargento Segundo de Policía Pillaño Álvaro Franklin Geovanny perteneciente a la Unidad de Vigilancia Eugenio Espejo, dando a conocer de la novedad a la Central de Radio Patrulla, seguidamente señala que le había preguntado al señor Sargento Segundo de Policía Pillaño Álvaro Franklin Geovanny, la razón por la que se encontraba circulando en el Distrito de Policía Eloy Alfaro, mismo que había manifestado que se dirigía hasta la unidad de Vigilancia Eugenio Espejo, lugar en el cual presta sus servicios; acto seguido conjuntamente con el señor Policía Nacional Diego Tituaña Muzo se había percatado que el señor Sargento Segundo de Policía Pillaño Franklin Geovanny se había encontrado con aliento a licor, por lo cual para precautelar la humanidad, integridad y bienes del estado y la buena imagen institucional, la habían trasladado hasta el Centro de Salud del Distrito Eloy Alfaro para ser valorado por el médico de turno el mismo que no se había encontrado; y posterior habían solicitado al ECU-911, la asistencia de la Agencia Metropolitana de Tránsito, llegando al lugar la señora Agente de Tránsito de nombres Viviana Urbano con código 1675, quien había realizado el respectivo procedimiento, trasladando al señor Sargento Segundo de Policía Pillaño Álvaro Franklin Geovanny hasta la Unidad de flagracia Quitumbe e ingresando el patrullero en los patios de retención vehicular Las Cuadras, de la misma manera la señora Agente de Tránsito Viviana Urbano le había leído sus derechos constitucionales al antes citado Servidor Policial, además el señor Agente de Tránsito Mancero Cristian con código*

2070, le había querido realizar la prueba de alcoholemia, por lo que el señor Sargento Segundo de Policía Pillajo Álvaro Franklin Geovanny, se había negado a realizar por tres ocasiones, al respecto mediante certificación sin número de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por los señores Teniente Coronel de Policía e E.M. Fausto Marcelo Miño Valencia, Jefe de la gestión Administrativa del DPEE Y Sgos. de Policía Roberto Pichucho Cadena, Asistente de Talento Humano el DPEE, certifica que el señor Sgos. de Policía Franklin Geovanny Pillajo Álvaro, orgánicamente pertenece al Distrito de Policía Eugenio Espejo, mismo que se encuentra asignado y cumple las funciones como conductor de vehículos pesados. Por otro lado, mediante Oficio No. 2021-005-SVEH-P4-DPEE de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por el señor Sgos. de Policía Danilo Fernández Peña encargado de Seguros del DPEE, en su parte pertinente certifica que: "...Me permito dar a conocer que el día martes 22 de diciembre en la formación del personal del distrito de Policía Eugenio Espejo a las 17h00el señor Subm. Kleber Rios Shunta encargado del personal en base al Telegrama Circular No. 2020-1061-GO-Z9-DMQ, de fecha 22 de diciembre del 2020designa como conductor al señor Servidor Policial Sgos. Pillajo Álvaro Franklin Geovanny, para que realice las coordinaciones pertinentes y colabore con los operativos que se suscitasen previstos en horarios indeterminados según sea el requerimiento operativo, seguidamente señala que el señor Sgos. Pillajo Álvaro Franklin, se encontraba de quedada en el grupo de navidad siendo el único servidor policial del área de mantenimiento "conductores" debiendo dar cumplimiento a los requerimientos operativos que se susciten; así mismo señala que, como conductores tiene la obligación de registrar su salida e ingreso a las diferentes diligencias en el libro de prevención. Por otro lado indica que los conductores una vez que cumplen con las diligencias pertinentes, deben dejar os medios logísticos estacionados en los patios de este Distrito...". Conforme Oficio No. 2021-007-SVEH-P4-DPEE, de fecha 13 de enero del 2021, suscrito por el señor Sgos. de Policía Danilo Fernández Peña, Encargado de Seguros del DPEE, en su parte pertinente certifica que el vehículo patrullero tipo camioneta de placas PEI-2728, había sido retenido en los patios de retención vehicular de Quitumbe desde el 27 de diciembre del 2020, hasta el día martes 05 de enero del 2021, fecha en la cual había sido retirado de dichos patios y que el momento el vehículo en mención se encuentra en circulación normal y sin novedad...", con estos antecedentes y por considerar que el accionar del señor **Sargento Segundo de Policía PILLAJO ÁLVARO FRANKLIN GEOVANNY**, podría adecuarse a lo señalado en lo tipificado en el Artículo 120 numeral 12 (faltas graves) establecidas en el COESCOPE, que señala "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional"; en razón que el citado Servidor Policial cumpliendo su servicio como conductor del vehículo policial camioneta marca Chevrolet de placas PEA-2728, para realizar las coordinaciones pertinentes y colaboración con los operativos de control en el Distrito Metropolitano de Quito a partir del 22 de diciembre hasta el 27 de diciembre del 2020 no había registrado en el libro de



prevención la salida o ingreso del vehículo asignado como se lo hace referencia en el Oficio No. 2021-005-SVEH-P4-DPEE, documento en el que también señala que los conductores una vez que cumplen con las diligencias pertinentes deben dejar los medios logísticos estacionados en los patios de esta Distrito, siendo mas bien encontrado el 27 de diciembre del 2020 a las 07h50 conduciendo el vehículo policial de placas PEA-2728, presuntamente en estado de ebriedad y consecuentemente el vehículo ha sido retenido desde el 27 de diciembre del 2020 hasta el 05 de enero del presente año; por lo tanto se dispone iniciar el presente Sumario Administrativo en contra del señor **Sargento Segundo de Policía PILLAJO ÁLVARO FRANKLIN GEOVANNY**, con **C.C. 1715301600**; en la misma que el señor Responsable de Asuntos Internos, quien conduce la audiencia, dispone que por secretaria se verifique la presencia de las partes, el señor secretario AD-HOC verifica; encontrándose presentes los señores: Teniente Coronel de Policía de E.M. Hamlet Jhanon Varela Coronel, **DELEGADO DEL SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, como Autoridad Sancionadora del Sumario Administrativo; Mayor de Policía Ab. Roberto Daniel Moreno Romero, Responsable de Asuntos Internos; Mayor de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, como Sustanciadora del Sumario Administrativo; Sumariado señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ÁLVARO FRANKLIN GEOVANNY, con su Abogada Patrocinadora Ab. Gabriela Rivadeneira García.

**TESTIGOS:** Coronel de Policía de E.M. GARCES NARANJO JOSE LUIS, Teniente Coronel de Policía PADILLA ARMAS NAPOLEON ARMANDO, Mayor de Policía GONZALEZ CASTRO ANGEL CHRISTIAN, Mayor de Policía TORRES CORDOVA BYRON RENE, Mayor de Policía TAPIA VACA MIRIAM ELIZABETH, Suboficial Mayor de Policía RIOS SHUNTA CLEBER IVAN, Suboficial Segundo de Policía AUCANCELA GONZALEZ WALTER MAQUILLON, Sargento Segundo de Policía NOVAY DUTAN ERMEL, Sargento Segundo de Policía GALARZA MAJI KLEVER LEONEL, Sargento Segundo de Policía ALVAREZ CAPA MONICA ALEXANDRA, Sargento Segundo de Policía FERNANDEZ PEÑA JORGE DANILO(Ausente, la defensa técnica y sustanciadora prescinden del testimonio), Cabo Primero de Policía MERIZALDE ROMERO CRISTIAN WALFREDY, Policía Nacional TITUAÑA MUZO DIEGO RAUL, Agente de Tránsito URBANO PASTOR VIVIANA NATHALY.

**AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-** El señor Jefe de la Zona 9 DMQ-DAI (S), quien conduce la audiencia conforme al inciso segundo del Art. 131 del COESCOP, pregunta al señor Sustanciador y al Abogado de la Defensa si tiene o va a solicitar alguna solemnidad sustancial establecido en el Art. 107 numerales del 1 al 7 del COGEP.- Se da paso a la subsanación de solemnidades procesales dentro del presente Sumario Administrativo, dentro de la cual intervinieron todas las partes procesales. **a) INTERVIENE LA SRA. SUSTANCIADORA.-** No tiene nada que alegar. **b) INTERVIENE EL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL SUMARIADO.-**No tiene nada que alegar. **ALEGATOS DE APERTURA.-a) DE LA SEÑORA SUSTANCIADORA:** En lo principal manifiesta lo siguiente (...) Los hechos inician el día 26 de diciembre del 2020, cuando

aproximadamente a las 17h00 en la formación del personal administrativo, en los patios del Distrito de Policía Eugenio Espejo, el Sr. Servidor Policial Sargento Franklin Pillajo, quien cumple sus funciones como conductor de transporte pesado en el Departamento de Logística se ha acercado a la Srta. Oficial que se ha encontrado en la formación para solicitarle permiso debido a temas que el conoce, la Srta. Oficial le ha indicado al señor Sargento Pillajo que ella no le puede dar autorización, por lo que tenía que acercarse donde mi coronel José Luis Garcés, Jefe del Distrito Eugenio Espejo, situación que ha sido realizada por el señor Sargento Franklin Pillajo en donde mi coronel Garcés autoriza dicho permiso para que se retire a descansar el día 26 de diciembre y no cumpla el servicio que todo el personal administrativo que por diciembre seguro tenía que realizar, de 17h00 a 22h00, la autoriza para que se retire a descansar y que forme al día siguiente a las 08h00 en la unidad mencionada. Es así según consta en el libro de registro de la garita ubicada en la calle Calixto Arteta del Distrito Eugenio Espejo, consta la salda del señor Sargento Franklin Pillajo aproximadamente a las 20h27 en donde el señor Sargento Novay que se encontraba de guardia aquel día ha registrado la salida del servidor policial Sargento Pillajo en el vehículo patrullero tipo camioneta marca Chevrolet de placas PEA-2728, en donde el citado servidor policial Sargento Pillajo ha indicado que sale a realizar 12-30. Posterior a las actividades de las actividades del sargento de guardia en la prevención no se registra ningún ingreso del señor Servidor Policial o del vehículo patrullero en mención, es así que al día siguiente aproximadamente a las 07h50 de la mañana en el sector del Distrito Eloy Alfaro, el señor Mayor Byron Torres mientras se encontraba como Jefe de la Gestión Operativa del citado Distrito, realizando supervisión y control, detecta un vehículo patrullero realizando maniobras peligrosas en el sector de la Mariscal Sucre, por lo que procede a detener al vehículo y efectivamente toma contacto con el señor Sargento Franklin Pillajo quien se ha encontrado uniformado conduciendo el vehículo policial de placas PEA-2728, con el cual se encuentra registrado su salida del Distrito de Policía Eugenio Espejo el día 26 de diciembre del 2020, es así que se ha podido establecer que con esto se ha dado incumplimiento tanto las disposiciones verbales y escritas dadas por el Escalón Superior por cuanto el 12 de septiembre del 2020 mediante Orden General se ha publicado y se ha dado a conocer a los servidores policiales un memorando suscrito por mi Coronel Subcomandante de la Zona 9 en el cual indica que todos los servidores policiales antes de salir franco y luego de cumplir su servicio dejen ingresando en el rastrillo y en las áreas de P4, todos los medios logísticos y los recursos logísticos que hayan sido entregado en dotación por parte de la Policía Nacional, con estos antecedentes con todos los indicio recabados como las pruebas testimoniales y documentales esta delegación se compromete a demostrar de forma clara y objetiva que efectivamente que el Sr. Sargento Segundo de Policía Franklin Pillajo Álvaro, ha adecuado su conducta en un acto disciplinario estipulado en al Art. 120 numeral 12 del COESCOP ( )-b) DE LA



**DEFENSA DEL SUMARIADO:** En lo principal manifiesta lo siguiente (...) Esta será una defensa pasiva como lo ha sido a lo largo de lo que se ha desenvuelto este proceso administrativo, en este sentido replico las palabras de la Sra. Agente Sustanciadora, sobre todo le recuerdo que el Onus Probandi está a cargo de la sustanciación, como lo ha dicho que le corresponde demostrar si el incumplimiento de las disposiciones verbales o escritas enmarcadas dentro de un memorándum, entonces en un simple alegato inicial por parte de la Agente Sustanciadora se podrá dar cuenta que hay una doble imputación porque no se estableciendo cual es el verbo rector del cual me tengo que defender, existe uno que es desobedecer ordenes verbales o escritas, debería enmarcarse por cual de las me voy a defender, aparte de eso existe otro verbo rector que es inobservar el procedimiento respectivo cuando afecte al servicio o al orden institucional, estas dos condicionantes que mencioné al final, son parte de los tres verbos rectores mencionados con anterioridad entonces desde el inicio el auto inicial no se por cual defenderme y en este preciso momento pensé que se iba singularizar por cual verbo rector se debe seguir para defender a mi cliente, pero tampoco se lo ha hecho así de que desde este momento quiere que se sienta razón y conste dentro de la grabación la doble imputación que se me esta haciendo, no obstante me defenderé dentro de esta audiencia y es aquí donde solicito su atención Sr. Delegado en vista de que si bien existen varias pruebas y serán demostradas ante usted dentro de este desfile probatorio, existe cantidad de estas pruebas pero ninguna demuestran una materialidad y eso es exactamente a los que se rige esta defensa técnica, eso es lo se va a demostrar a usted Sr. Delegado, y ninguna de estas pruebas existen materialidad es por eso que se está haciendo una defensa pasiva y al no existir materialidad como usted sabrá señor Delegado y todos aquí presentes tampoco se puede hablar no se puede hablar de una conducta ni típica ni antijurídica ni culpable y eso va a demostrará esta defensa técnica dentro de esta audiencia (...). **ANUNCIO Y REPRODUCCIÓN DE PRUEBA.** - Las partes presentan e incorporan la prueba, en el orden que determina la norma, la misma que se detalla: **PRUEBA TESTIMONIAL DEL SR. SUSTACIADOR:1) Suboficial Segundo de Policía AUCANCELA GONZALEZ WALTER MAQUILLON**, con cédula de ciudadanía número 1711873503, quien en lo principal manifiesta: (...) El sábado 26 de diciembre nuestro grupo estaba de quedada a las cinco de la tarde formamos para recibir disposiciones y para nombrar servicio, por que toco trabajar hasta las 10 de noche al momento de nombrar servicios, el señor Sargento Segundo Pillajo le pidió permiso a mi Teniente Toapanta para no salir al turno de 5 a 10 de noche, por lo que mi teniente dijo que no le podía autorizar que vaya donde mi Coronel a pedir permiso de ahí el compañero se fue donde mi Coronel y después de unos minutos vino a dar parte a mi Teniente Toapanta que le autorizado para no salir el turno, el domingo 27 que pasamos lista el compañero ya no se encontraba presente por lo cual se procedió hacer el respectivo parte policial para indicar a la superioridad (...) **INTERROGATORIO:** **P.-** En qué consistía el permiso otorgado al señor Sgos. Franklin Pillajo, **R.-** Era

para no salir a trabajar, por cuanto el Sr. Sgos. Pillajo supo manifestar que había hecho de 3 a 4 amanecidas con el personal de operativos; **P.-** Conoció que persona le autorizó al Sr. Sgos. Franklin Pillajo, hacer uso de un vehículo policial, **R.-** Desconozco quien le autorizado saque la camioneta o haga su uso; **P.-** Conoció si el Sr. Sgos. Franklin Pillajo registró su salida en el libro de control de las garitas del Distrito Eugenio Espejo, **R.-** No tengo conocimiento porque los compañeros de la guardia con los que hacen los registros de salida e ingreso de vehículos; **P.-** Indique usted cuales son las disposiciones que se ha emitido a los servidores policiales del Distrito de Policía Eugenio Espejo, con respecto al uso del vehículos policiales, antes, durante y después del servicio, **R.-** A cada departamento nos pasaron un memo indicando que los vehículos que al momento que al momento de salir toca registrar y al momento de ingresar toca permanecer el vehículo dentro de la unidad, pero no tengo conocimiento si a P4 o transporte pesado, tenían esa misma autorización ya que ellos sus turnos son muy diferente; **P.-** Puede indicar porque medio se ha impartido las disposiciones, con respecto de los vehículos policiales a los servidores del Distrito Eugenio Espejo, **R.-** A nosotros con memorándum. **CONTRAIINTERROGATORIO:** No tiene preguntas. Defensa del Sumariado libera al testigo. **2) Coronel de Policía de E.M. GARCÉS NARANJO JOSÉ LUIS**, con cédula de ciudadanía número 1802453074, quien en lo principal manifiesta (...) Con respecto al presente caso debo manifestar que en las fechas que suscitaron los incidentes me encontraba como Comandante del Distrito Eugenio Espejo, el día 26 de diciembre, en horas de la tarde aproximadamente a las 17h00 hubo la formación del personal administrativo del Distrito para retirarse a los domicilio, pero en este caso por ser las fechas de diciembre que se estaba ejecutando el operativo diciembre seguro, el personal administrativo de la unidad estaba normalmente saliendo desde las 17h00 hasta las 22h00 a reforzar ciertos lugares como son los Centros Comerciales, el sector comercial y financiero de este Distrito, en días normales los señores clases y policiales a las 17h00, luego de sus actividades normales se retiran a sus domicilios a descansar y vuelven al siguiente día, en esa fecha la que estoy hablando yo es diferente porque estaban porque estaban saliendo hacer un refuerzo, sin embargo, en ese momento se me acercó el señor Sargento Pillajo quien es uno de nuestros conductores de la unidad y me manifestó que el conjuntamente con otro de sus compañeros conductores habían realizado un servicio de amanecida el día anterior es decir trabajar durante toda la noche, por cuanto hubo una disposición de la Dirección de Logística de la Policía Nacional, de trasladar equipamiento que había llegado al país, desde al aeropuerto hasta las bodegas de la Dirección de Logística, esta actividad la habían realizado durante toda la noche y madrugada, de tal manera que habían continuado sus funciones durante el resto del día y que estaban cansados y necesitaban el descanso que corresponda, yo verifiqué esta situación y en verdad el procedimiento se había dado de esa manera, es así que como Comandante dispuse que no salgan ellos hacer el refuerzo sino que se trasladen a descansar



en sus domicilio por cuanto ya habían trabajado durante toda la noche y madrugada, es así que el señor Sargento Pillajo con el otro conductor, se retiraron de mi presencia para cumplir con la disposición de ir a descansar a sus domicilios, no supe mas al respecto, al día siguiente a las ocho de la mañana mientras me encontraba pasando lista en la unidad recibí una llamada del señor Coronel Enrique Bautista que es el Comandante del Distrito Eloy Alfaro quien me preguntó si es que yo sabía algo acerca de un accidente que se había producido con un servidor policial de mi Distrito y en un patrullero de mi Distrito, le manifesté que no tenía conocimiento y le indique me digan de que se trata para poder enviar los miembros policiales de la unidad para que verifiquen esta situación, me dijo que me iba a confirmar y que me iba a llamar, unos cinco minutos después me vuelve a llamar y me dice sabe que se trata del señor Sargento Pillajo que dice que trabaja en su unidad y el ha estado conduciendo un vehículo patrullero y a estado conduciendo un accidente me indican que está con aliento a licor que esta tomado y casi a producido un accidente uno de los señores del Distrito Eloy Alfaro había verificado esta situación y había trasladado desde el lugar de donde supuestamente casi se había producido el accidente hasta la unidad policial del Distrito Eloy Alfaro donde habían ingresado el vehículo y al señor Sargento Pillajo, posteriormente recibo otra llamada del Sr. Coronel Enrique Bautista casi una hora después a indicarme que en ese momento se habían presentado los Agentes Civiles de Tránsito del Municipio de Quito y que iban a tomar el procedimiento correspondiente y que iban a proceder con la aprehensión del Sr. Sargento Pillajo y de igual manera se iban a llevar el vehículo patrullero, yo le manifesté que porque iban a tomar esa decisión si ya estaba el compañero y el vehículo dentro de la unidad y que adicionalmente los agentes de tránsito recién llegas después de una hora y no presenciaron el evento, sin embargo me manifestaron que el señor Oficial Sr. Mayor Torres que había presenciado el incidente había dicho que el estaba dispuesto a declarar sobre los hechos acontecidos y que bajo estas circunstancias los Agentes Civiles de Tránsito se encargaban a partir de ese momento de aprender al Sr. Sargento Pillajo y llevarse retenido el vehículo patrullero, bajo esas circunstancias yo ya había enviado al señor jefe de control de la unidad a que verifique esta situación pero como ya se presentaba la posible aprehensión del señor clase y el vehículo, le envié al señor Asesor Jurídico de la unidad para que pueda interceder al respeto, sin embargo conozco que fue trasladado y presentado a las autoridades correspondientes y también recibió una sanción por parte de la autoridad de tránsito así mismo el vehículo patrullero había sido enviado a los patios de retención vehicular. **INTERROGATORIO: P.-** Conoce en que vehículo se encontraba el Sr. Sargento Franklin Pillajo el día 27 de diciembre cuando se suscitó la novedad dada a conocer por parte del señor Jefe del Distrito Eloy Alfaro, **R.-** No conocía al respecto de que vehículo se trataba ni quien autorizado que haga el uso por cuanto desde el Comando del Distrito Eugenio Espejo de manera permanente se ha dispuesto a los señores Jefes del área logística sobre la

prohibición que existe no solamente del Comando del Distrito sino de la Dirección General de Logística acerca de disposiciones para que los funcionarios policiales después del servicio no puedan utilizar vehículos, armamento u otros medios logísticos al momento de retirarse a sus domicilios es decir hay una prohibición al respecto, se puede hacerlo de tal manera que de lo que conozco el señor efe de Logística no autorizado la utilización de ningún vehículo; **P.-** Podría indicar porque medios se ha dado las disposiciones, con respeto al uso de vehículos policiales a los servidores policiales del Distrito de Policía Eugenio Espejo; **R.-** Mediante memorándums se ha enviado a diferentes departamentos entre ellos el área de Logística que es quien tiene a su cargo los vehículo, sin embargo se ha hecho conocer no solamente en mi administración sino en administración anterior del Sr. Coronel Mario Fuentes, dando las disposiciones explícitas sobre la prohibición de la utilización de los vehículos con posterioridad al servicio policial de igual manera existen disposiciones de la Dirección de Logística que llegan a esta unidad y que se replican con memorándums y circulares tanto a los departamentos administrativos del Comando como a las diferentes Unidades de Policía Comunitaria, sobre estas disposiciones; **P.-** :Podría indicar una vez que se suscitó el procedimiento con el Sr. Sargento Franklin Pillajo, en el vehículo policial el día 27 de diciembre, conoce cuanto tiempo estuvo retenido el citado vehículo; **R.-** No tengo conocimiento exacto de cuantos días estuvo el vehículo aprehendido, por conversaciones del Jefe de Logística me dijo que fueron aproximadamente unos cuatro día que el vehículo estuvo aprehendido pero de lo que tuve conocimiento fue que había sido aprehendido por miembros de la Agencia Metropolitana de Tránsito, tanto el señor Sargento Pillajo como vehículo patrullero policial y fue trasladado a los patios de retención; **P.-** Podría indicar si el incumplimiento de las disposiciones impartidas con respecto al uso de vehículos policiales, antes durante y después del servicio en este caso del Sr. Sgos. Pillajo genera alguna afectación al orden institucional, **R.-** Todo incumplimiento de una disposición puede generar algún inconveniente de orden institucional, primero por la parte disciplinaria en cuanto al incumplimiento de disposiciones y luego de darse una afectación a los bienes logísticos de la institución también puede generar inconvenientes para la normal operatividad de la unidad. **CONTRainterrogatorio: P.-** Qué cargo desempeña dentro del Distrito Eugenio Espejo, **R.-**En esa fecha y hasta la actualidad yo soy el Comandante del Distrito de Policía Eugenio Espejo; **P.-**Al momento que a usted le habían comentado acerca del presunto accidente del Sr. Pillajo, en algún momento se trasladó a verificar cual fue este accidente, **R.-** No, sin embargo envié al Jefe de Control y Asesor Jurídico para que verifique esto; **P.-** Conoce si el Sr. Pillajo Álvaro Franklin, se encontraba de custodia del algún vehículo, **R.-** No soy el Jefe de Logística, para saber a quién asignan los vehículos, se le debería preguntar el Jefe de Logística. **Preguntas aclaratorias del señor Delegado: P.-** Aclare qué tipo de disposiciones existen al respecto del personal que no está de servicio y uso de los vehículos, **R.-** No recuerdo como reza el texto de los



memorándums, pero existe la disposición explícita por parte de la Dirección de Logística, que una vez que los servidores policiales concluyan con su servicio, no estarán autorizados a sacar de la unidad ni el armamento ni los vehículos que han sido asignados a su uso, esas son las disposiciones que rezan las disposiciones de Logística como del Comando de Distrito; **P.-** Aclare si este hecho que conoció es del parte automotor de su Distrito, **R.-** Tanto el Sr. Sargento Pillajo como el vehículo que fue aprehendido por los Sres. Agentes de Tránsito pertenece al Distrito de Policía Eugenio Espejo, sin embargo esta aprehensión del compañero y retención del vehículo se dio en otro Distrito, Distrito Eloy Alfaro y se lo realizó una vez que fue trasladado tanto el compañero Sargento como el vehículo hacia la parte interna del Distrito Eloy Alfaro. Defensa del Sumariado libera al testigo. **3) Sargento Segundo de Policía NOVAY DUTAN ERMEL**, con cédula de ciudadanía número 1716139124, en lo principal indica (...) al momento me encuentro prestando mis servicios en la Guardia de la Garita antigua a la entrada a Eugenio Espejo. **INTERROGATORIO: P.-** Cual es su función específica en la Guardia del Distrito de Policía Eugenio Espejo, **R.-** Nosotros anotamos el ingreso y salida de lo vehículo pertenecientes al DMQ como el Distrito Eugenio Espejo, anotamos a donde se dirigen anotamos en el libro de control; **P.-** El día 26 de diciembre del 2020, a qué hora registró la salida del señor Sargento Pillajo Álvaro, **R.-** Yo en libro que tengo anotado es a las 20h27 de la noche aproximadamente; **P.-** Que fue lo que anoto a la salida del Sr. Sargento Franklin Pillajo el día 26 de diciembre del 2020, **R.-** Yo le anoté que salía a esa hora al 12-30; **P.-** podría indicar en que vehículo se estaba movilizando el señor Sargento Franklin Pillajo, **R.-** Es en el vehículo que está siendo procesado, es una camioneta D-max de placas PEA-2728, que esta anotado o no recuerdo bien; **P.-** Podría indicar cual fue su servicio el día 26 de diciembre del 2020, **R.-** Al momento estábamos cumpliendo 24 horas porque era el periodo que salimos navidad y fin de año; **P.-** Podría indicar cual fue e horario, **R.-** De 06h30 de la mañana hasta el otro día 06h30 de la mañana; **P.-** Luego del registro de salida del Sr. Sargento Pillajo en el vehículo patrullero, dentro de su horario existió el registro de retorno del citado servidor policial, **R.-** No ingresó ese vehículo. **CONTRAIINTERROGATORIO:** No tiene preguntas. **Preguntas aclaratorias del señor Delegado: P.-** Puede aclarar si el vehículo que salió el compañero era el vehículo patrullero, **R.-** Si, el vehículo patrullero que está en el caso. Defensa del Sumariado libera al testigo. **4) Teniente Coronel de Policía de E.M. PADILLA ARMAS NAPOLEÓN ARMANDO**, con cédula de ciudadanía número 1001929940, en lo principal refiere (...) Del tema conocí que el Sr. Sargento fue aprehendido porque se encontraba circulando en un vehículo con posible aliento a licor, tengo conocimiento que el 27 de diciembre del 2020, acudió el señor Oficial que se encontraba de control el señor Mayor Esparza a verificar las novedades, en lo que respecta a mí me llamaron para verificar como estaba el tema de las disposiciones de los vehículo y como está encargado de la Gestión Administrativa en ese día, nosotros disponemos vehículo únicamente como es el caso de los refuerzos a los

operativos a en su defecto cuando necesitan vehículos para los diferentes Circuito o Subcircuitos se entregan con actas temporales. **INTERROGATORIO: P.-** Como Jefe directo del Sr. Sgos. Pillajo, nos podría indicar de que servicio se encontraba el Sr. Sargento el 26 de diciembre del 2020, **R.-** Él estaba a disposición de mi Coronel, entiendo que estaba haciendo un trabajo de traslado de armamento que había llegado al aeropuerto; **P.-** cuales son las disposiciones dadas al departamento de Logística con respecto al uso de vehículos policiales, antes durante y después del servicio, **R.-** Hay disposiciones expresas dentro de esas tenemos un memorándum en el mes de septiembre suscrito por mi coronel Ángel Parra Cuñas, dispone tácitamente que los vehículos deben ser ingresados a las unidades policiales donde pertenecen y lógicamente con sus respectivos registros, las disposiciones también se las ha venido dando en las formaciones o a su vez a quienes están encargados de la unidades policiales, que los vehículos únicamente tienen que ser utilizados para el fin que sean asignados únicamente del servicio policial; **P.-** Conoce si el 26 de diciembre del 2020, el Sr. Sargento Franklin Pillajo tenía autorización para hacer uso del vehículo policial en horas de la noche, **R.-** A mí no me dieron a conocer, ese vehículo debía permanecer aquí, no me indicaron que el vehículo iba a salir a ningún tipo de servicio como lo indique los vehículos se asignan con actas temporales para que cumplir cualquier disposición o salgan a reforzar a reemplazar a vehículos que se encuentran en mantenimiento; **P.-** Como Jefe del Departamento de Logística en el mes de diciembre del 2020, conoce usted cuanto tiempo estuvo retenido el vehículo policial inmerso en el incidente el Sr. Sargento Pillajo, **R.-** No conocí cuanto tiempo estuvo retenido, conocí por mi Coronel para que se haga el trámite con el Sr. Jefe de Control y Asesor Jurídico. **CONTRAINTERROGATORIO: P.-** Usted se refiere a una disposición y un memorándum, podría aclarar que se refiere este memorándum, **R.-** Que los vehículos tienen que ingresar y permanecer en las unidades que pertenecen y previo a eso ser registradas al ingreso; **P.-** En qué fecha se emitió este memorándum, **R.-** Fue publicado en el Orden del mes de septiembre. **Preguntas aclaratorias del señor Delegado: P.-** Usted manifiesta que los vehículos policiales sean utilizados en funciones netamente policiales, usted dio estas disposiciones al personal, **R.-** Se recalcan las disposiciones que existe, adicional a las órdenes del cuerpo que se publican las disposiciones superiores, adicional se les hace conocer verbalmente que existe una disposición expresa para que los vehículos sean utilizados en el servicio y de igual manera sean ingresados previo el registro en el libro de prevención. **REDIRECTO** Abg. Sumariado: **P.-** Usted como Jefe de Logística es el encargado de autorizar la salida de los vehículos, **R.-** Sí; **P.-** Para autorizar la salida de estos vehículos existe algún registro de un acta de entrega del vehículo que va a salir, **R.-** Desde luego cuando hay una orden de servicio que va a salir, caso contrario como había manifestado se hacen las actas temporales; **P.-** Usted manifiesta que no tuvo conocimiento de la salida del vehículo, **R.-** Nunca tuve conocimiento; **P.-** Usted sabe de qué vehículo estamos hablando, **R.-** No sé de qué vehículo. **5) Mayor de**



**Policía TORRES CÓRDOVA BYRON RENÉ**, con cédula de ciudadanía número 1712338837, en lo principal refiere (...) Referente al tema que he sido citado es sobre el procedimiento que se tomó el día domingo 27 de diciembre del 2020 a las 07h50 de la mañana con un vehículo policial tipo camioneta donde estaba siendo conducida por el señor Sargento Segundo Franklin Pillajo Álvaro, mismo que se estaba trasladando sentido sur norte por la vía del corredor sur occidental, momento que yo me encontraba de control y supervisión desde las 07h30 de la mañana, procedí a verificar el vehículo que iba invadiendo el carril contrario al de circulación, por tal razón al ver que casi se sube a la vereda de la parada de las estación que está en la Mariscal Sucre y Cusubamba procedí a indicarle a mi conductor que cierre el paso del vehículo para verificar el estado, al momento que procedemos a cerrar el paso e indicarle que pare la marcha procedí a verificar el estado del compañero a solicitarle se baje del vehículo y se suba al vehículo policial al mío y yo conducir el vehículo patrullero camioneta hasta el Distrito Eloy Alfaro, en donde se le dio parte a mi Coronel Bautista e indicó que se tome el procedimiento respectivo y se llamó al ECU-911 para solicitar personal de tránsito los mismos que llegaron y tomaron el respectivo procedimiento, posterior a eso me llamaron a la audiencia en el Complejo Judicial de Quitumbe, donde procedí a dar mi versión conjuntamente con mi conductor posterior me retiré y realizar el parte. **INTERROGATORIO: P.-** Podría indicar como se encontraba vestido el Sr. Sargento Franklin Pillajo, **R.-** Se encontraba con uniforme B2 operativo y la chompa reflectiva; **P.-** Podría indicar al momento de detener la marcha del vehículo, si el Sr. Sargento Pillajo le indicó cual era el motivo de su maniobra, **R.-** Lo que me indicó es que se estaba trasladando al Distrito Eugenio Espejo para pasar lista ya que tiene que pasar lista a las ocho de la mañana y al momento de entrevistarme pude verificar que se encontraba con aliento a licor. **CONTRAINTERROGATORIO:** No tiene preguntas. **Preguntas aclaratorias del señor Delegado: P.-** Me puede aclarar de que vehículo se trataba y si estaba conduciendo el miembro policial, **R.-** El vehículo policial patrullero camioneta estaba siendo conducido por el señor Sargento Franklin Pillajo Álvaro. Defensa del Sumariado libera al testigo. **6) Agente Civil de Tránsito URBANO PASTO VIVIANA NATHALY**, con cédula de ciudadanía número 1720441425, en lo principal refiere (...) Por pedido del ECU-911 fui notificada por mi Jefe me encontraba patrullando por la Mariscal Sucre, nos informaron acerca de un presunto ciudadano en estado de embriaguez, acudimos al sector del Distrito Eloy Alfaro de la Mena, nos encontramos con el señor Policía Mayor Byron Torres quien nos indica que detuvo la marcha de un policía de apellido Pillajo Franklin, nos informaron que se encontraba presuntamente en estado de embriaguez en ese momento tomamos el procedimiento correspondiente, en ese momento se llamó al alcoholotector para que pueda realizar las pruebas, el señor Pillajo se negó rotundamente se negó a realizarse las pruebas por lo que acudimos a la máxima autoridad un juez de tránsito, posterior se dio la audiencia se le notifico 30 días de prisión. **INTERROGATORIO: P.-** Podría indicar el procedimiento adoptado el

27 de diciembre del 2020 con el señor Sgos. Franklin Pillajo, cuáles son las placas inmersas, **R.-** PAE-2728; **P.-** cuando tomo contacto con el servidor policial, como se encontraba vestido, **R.-** Con uniforme de la Policía Nacional. **CONTRAIINTERROGATORIO:** No tiene preguntas. Defensa del Sumariado libera al testigo. **7) Sargento Segundo de Policía ALVAREZ CAPA MONICA ALEXANDRA**, con cédula de ciudadanía número 1717739021, en lo principal refiere (...) Referente al caso que se investiga del Sr. Sargento Pillajo tengo a bien indicar que se encontraba de quedada para el grupo de navidad pasó lista a las cinco de la tarde, y al siguiente debía presentarse a las ocho de la mañana en la formación con el personal administrativo, para lo cual le registraron como ausencia injustificada. **INTERROGATORIO: P.-** Como analista de Talento Humano puede indicar cual es el procedimiento en el departamento para las disposiciones emitidas por el Escalón Superior, con respecto al uso de vehículo policiales, **R.-** Todos los documentos que se reciben a través de un memorándum se realiza el registro se lo difunde en la Orden del Cuerpo del Distrito y medios electrónicos y vía chat. **CONTRAIINTERROGATORIO:** No tiene preguntas. Defensa del Sumariado libera al testigo. La Sra. Sustanciadora prescinde del testimonio del Sr. Mayor de Policía GONZALEZ CASTRO ANGEL CHRISTIAN, y Cabo Primero de Policía MERIZALDE ROMERO CRISTIAN WALFREDY. La Defensa Técnica del sumariado, prescinde de los demás testimonios que han solicitados. El señor sumariado se acoge al derecho al silencio. **PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA SEÑORA SUSTANCIADORA. 1).-** Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 360 de fecha 26 de diciembre del 2020, suscrita por el Sr. Coronel de Policía de E.M. José Luis Garcés Naranjo, constante de fojas 97 a 98; la defensa del sumariado refiere que sea tomada en cuenta como prueba a su favor. **2)** Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 361 de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrita por el Sr. Coronel de Policía de E.M. José Luis Garcés Naranjo, constante de fojas 99 a 101; la defensa del sumariado refiere que sea tomada en cuenta como prueba a su favor. **3)** Oficio No. 2021-021-SVEH-P4-DPEE de fecha 08 de febrero del 2021, suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Danilo Fernández Peña, constante a fojas 108. **4)** Oficio No. 2020-022-SVEH-P4-DPEE de fecha 09 de febrero del 2021, suscrito por la Sra. Sargento Segundo de Policía Ana Lucía Rocha, constante a fojas 124. **5)** Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 255 de fecha 12 de septiembre del 2020, suscrita por el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Fausto Marcelo Miño Valencia, constante a fojas 128 a 129. **6)** Fotocopia del Memorándum Circular No. 2020-0238-SUBCOMAN-Z9-DMQ de fecha 10 de septiembre del 2020, suscrito por el Sr. Subcomandante de Policía de la Z09 DMQ. **7)** Fotocopia certificada de la bitácora de novedades de salida de vehículos constante a fojas 162 a 163. **8)** Fotocopia certificada de la bitácora de novedades de ingreso de vehículos constante a fojas 158. **9)** Certificación de fecha 10 de febrero del 2021, suscrita por el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Fausto Marcelo Miño Valencia, constante a fojas 169 a 170. **10)** Fotocopia certificada del escrito



dentro de la causa No. 17283-2020-01934, constante a fojas 190 a 192; la defensa del sumariado refiere que sea tomada en cuenta como prueba a su favor. **11)** Impreso del del sistema de consultas del sistema de Función Judicial ESATJE, constante a fojas 202 a 206. **12)** Impreso del del sistema de consultas del sistema de Función Judicial ESATJE, constante a fojas 207 a 209. **13)** Reporte del Incidente-I01A-202012270830-40782, constante a fojas 232 a 233.

**PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA DEFENSA DEL SUMARIADO.**-Desiste de las demás pruebas anunciadas. **PRUEBA PERICIAL DE LA SEÑORA SUSTANCIADORA.**- No se ha practicado. **PRUEBA PERICIAL DE LA DEFENSA DEL SUMARIADO:** No se ha practicado. **ALEGATOS FINALES: DE LA SEÑORA SUSTANCIADORA:** En lo principal refiere: (...) Voy a demostrar que hoy sumariado a incurrido en desobedecer disposiciones escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico cuando ello afecte al orden institucional, todo esto por cuanto luego del desfile probatorio y las pruebas testimoniales Suboficial Aucancela señor Coronel José Luis Garcés señor Mayor Torres, señor teniente Coronel Padilla han sido concordantes en manifestar que el Sr. Sargento Pillajo se encontraba de servicio el día 26 de diciembre del 2020 a las 17h00 había solicitado permiso en la formación que está encargado el Sr. Suboficial Aucancela, posterior ha tomado contacto con el señor José Luis Garcés Jefe del Distrito Eugenio Espejo quien efectivamente le autorizado descansar para que forme nuevamente el 27 de diciembre a las 08 de la mañana, de la misma manera el Sr. Sargento Novay ha si como el Registro de libro en el sector oriente en la calle Calixto y Arteta consta a salida del Sargento Pillajo a las 20h27 en el vehículo policial de placas PEA-2728 sin haber tenido conocimiento ningún superior jerárquico así como tampoco autorización de ningún superior jerárquico para hacer uso del vehículo posterior a sus horas de servicio, tomando en cuenta los dispuesto en el Telegrama de estado de excepción decretado por el Sr. Presidente de la República nos encontrábamos con cargo y función las 24 horas considerando ese estado de excepción eso fue analizado por la Corte Constitucional y el 02 de enero del publicó su inconstitucionalidad, pese a ello a la fecha de los hechos el señor Sargento Pillajo se encontraba con Cargo y Función estábamos cumpliendo las disposiciones para posterior al día siguiente ha sido retenido por el Sr. Mayor Byron Torres con lo que nosotros probamos que efectivamente el Sr. Sargento Pillajo no retornó el vehículo a la unidad policial a la que él pertenece, de la misma forma fue encontrado vestido de uniforme y conduciendo el vehículo patrullero, concordando su conducta con lo estipulado en el Art. 120 numeral 12 del COESCOP, desobedeciendo las órdenes verbales o escritas del Escalón Superior y escritas dadas mediante la Orden del Cuerpo de fecha 12 de septiembre, enmarcadas en el ordenamiento jurídico, afectando así al orden institucional, tenemos un Manuel de doctrina policial que nos habla de la obediencia que debemos cumplir en cada uno de nuestros actos, tanto dentro como fuera de las unidades policiales, así como también se ha verificado efectivamente el servidor policial se encontraba con cargo y función tenía

conocimiento de las disposiciones ya que conforme a las Órdenes del Cuerpo cuando se han impartido las disposiciones con respecto al uso de vehículos se encontraba de servicio, no ha dado cumplimiento a las mismas y de esta manera a afectado el orden institucional, con lo cual se ha demostrado fehacientemente que el Sr. Sgos. Franklin Pillajo Álvaro ha incurrido en la conducta típica antijurídica y responsable del acto administrativo disciplinario constante en el Art. 120 numeral 12 del COESCOP, tomando en cuenta que el vehículo estuvo retenido por el lapso de 10 días, sin olvidarnos del Reglamento para Control y Uso de Vehículos del Sector Público que en su artículo 8 nos da los procedimientos con respecto al uso de los vehículos del sector público, en el cual nos indica que una vez terminado las labores se debe ingresar en los patios de las unidades que se labora y eso debe ser registro en los libros, es así que pongo en su consideración si se proceda al amparo del art. 188 de la Constitución en concordancia con los Art. 132 y 42 del COESCOP, que se imponga la sanción establecida en el Art. 45 del antes cuerpo legal mencionado (...). **DE LA DEFENSA DEL SUMARIADO:** (...) Aquí existe una vulneración flagrante de derechos constitucionales porque no se puede iniciar en el AUTO inicial sin establecer cuál es el verbo rector por el cual alguien está siendo investigado, no obstante de eso en el alegato inicial al Agente sustanciadora se comprometió a demostrar si se desobedeció ordenes verbales o escritas, de la misma forma no singularizó nada del verbo rector y ahora en el alegato final dice y singulariza porque verbo rector nos vamos a ir es una vulneración al derecho a la defensa, no se puede pasar todo el sumario administrativo y al final decir por este verbo rector le vamos a sancionar y por eso usted señor delegado es testigo de esta vulneración de derechos, no puede en el alegato final porque verbo rector va a ir, debería respetarse la constitución y las garantías básicas del debido proceso, no se está respetando eso, en el alegato final tenía específico porque prueba iba a defenderme por cada uno de los elementos probatorios que se demostraron dentro de la audiencia y ahora ya cambió el verbo rector, entonces como me defiendo (...). Dentro del auto inicial dice por desobedecer ordenes verbales o escritas enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo cuando ello afecte al servicio o al orden institucional en razón de que no había registrado en el libro de prevención la salida ingreso del vehículo asignado, como se lo hace en el oficio 2020-005-P4-DPEE, esto consta dentro del auto inicial, al respecto de todos los testimonios evacuados tenemos el testimonio del Sr. Padilla Armas Armando menciona un memorándum en el cual se establece una disposición para el manejo de vehículos asignados a cada custodio, pero dentro de este memorándum lo que se establece específicamente y consta como prueba es el uso de los vehículos una vez que la persona sale de franco para ser la entrega, mas no establece la obligación de registrar en el libro de prevención a ese memorándum se refiere el Sr. Padilla, también dice no saber nada del vehículo, no sabe que vehículo estaba conduciendo tampoco va a conocer los hechos y dice que tampoco conoce cuál es el tiempo de la infracción



ya que el solo tuvo conocimiento del hecho no estuvo presencial en el lugar ni tampoco pudo constatar el vehículo, de la misma forma esta persona se encuentra como Jefe del Dpto. de Logística ha sido claro en establecer no había entregado ningún vehículo a ninguna persona, no se sabe ni que vehículo si se entregó a mi cliente, se le preguntó si es necesario de que exista una constancia el a manifestado que debe existir un acta de entrega de todos los bienes que se encuentran del Distrito Eugenio Espejo, al respecto la Ley de Procedimiento de Entrega y Recepción de los bienes e inventarios establece se debe dejar constancia obligatoria en un acta de entrega y recepción en el momento que se entregan los bienes con el fin de custodiar los bienes entregados, este es el Art. 34 del Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público, es un reglamento que todos deben regirse, en ninguna prueba no existe un acta de la entrega del vehículo a mi cliente, esto con este testimonio ya que debería constatar la afectación al servicio ya que debería existir el acta de entrega. De la misma forma el Sr. Emer Novay establece como guardia le corresponde anotar el ingreso y salida de vehículos, por lo tanto el ingreso y salida el registro no le correspondía al Sr. Pillajo sino al guardia de ese momento, una vez mas se demuestra que n o existe el incumplimiento verbal o escrito de disposición y el único documento es una copia simple y en esta ni siquiera se establece la obligación de registrar el ingreso y salida del vehículo lo único que dice es que se debe entregar el vehículo cuando se hace uso del franco sin embargo no se hace mención que él estaba con cargo y función él estaba tampoco hizo uso de su franco tampoco se adecua dentro del tipo que se le pretende sancionar. Respecto del testimonio de la Sra. Agente manifestado que es la placa PAE- 2827 que no corresponde a la que estamos hablando, de la misma forma ella no es testigo presencial ya que acudió después del Sr. Byron Torres. Respecto del Sr. Garcés Naranjo, establece que dio la disposición para que descansen en sus domicilios y no supo nada más al respecto y mencionó que existen disposiciones al respecto de igual forma de la entrega del vehículo mas no del registro del ingreso y salida del vehículo, de la misma forma dice que no autorizó la salida de ningún vehículo así que no sabe de qué vehículo es. Del Sr. Sbos. Aucancela establece que el registro corresponde al guardia, también dice que desconoce el uso que se le dio al vehículo y que la disposición que le habían dado no era de un vehículo sino era de un permiso que no salía a trabajar, dice que existe un memo pero no conoce los detalles ni tampoco sabe quién le dio la autorización de usar este vehículo y afirma que el se encontraba en cargo y función de transporte pesado entonces que hacía con una camioneta patrullero, dentro de los demás testigos manifiestan lo mismo, respecto de la prueba documental se ha presentado cuatro pruebas documentales en copias simples y el memorándum circular que se encuentra a fojas 130 y a este se hace referencia que se deberá entregar dichas prendas de logística vehículos a las áreas de P4, es decir no existe la adecuación de la conducta ni siquiera existe la materialidad, dentro de este sumario existe una duda grande y si usted al momento de resolver debería tomar en cuenta una

conducta típica antijurídica y culpable, cosa que no se ha hecho hasta aquí mi intervención (...). Sin haber más diligencias que evacuar, se despeja la sala para deliberar. Siendo el estado el de resolver en el presente Sumario Administrativo en Audiencia Oral y Pública, para conocer y resolver la situación jurídica del prenombrado sumariado y luego de realizada la misma el señor DELEGADO DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dio a conocer oralmente a las partes su decisión en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 132 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el Artículo 76 numeral 7, letra 1 de la Constitución de la República; reduce a escrito su Resolución, para lo cual se realiza las siguientes consideraciones.-**PRIMERO:** El suscrito es competente en el tiempo, persona, territorio y materia, para conocer, sustanciar y resolver el presente Sumario Administrativo, conforme lo previsto en el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías en concordancia con el Art. 76 núm. 3 de la Norma Suprema que establece: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; el Art. 1 del COESCOP, establece: “El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”, en el mismo sentido, el Art. 5 del mismo cuerpo legal, principalmente preceptúa: “Las entidades previstas en este Código, y sus servidores, se rigen por los siguientes principios: 1. Respeto de los derechos humanos: Las actuaciones a cargo de las entidades de seguridad previstas en este cuerpo legal, se realizarán con estricto apego y respeto a los derechos constitucionales e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador; 6. Diligencia: Es la atención oportuna y adecuada en el cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios vigentes; y, 7. Imparcialidad: Es la objetividad y neutralidad en el desempeño de las funciones previstas en este Código, sin favorecer indebidamente, con su intervención, a persona o grupo alguno, los artículos 229, 160 Inc. 2 y ultimo inciso , 163 y 188 de la Carta Magna; Art. 107 de Código Orgánico General de Procesos, determina las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos y de entre otras, tenemos la Jurisdicción y la Competencia, norma concordante con los Arts. 1, 2 numeral 1, 37, 59, 80 e inciso 2 del Art. 122 del COESCOP, que establece: “En faltas graves y muy graves, (...). A la Inspectoría General de la Policía Nacional le corresponde imponer la sanción disciplinaria, con base a la investigación realizada, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan” en concordancia con el Art. 131 inciso segundo, ibidem; específicamente para el



Sumario Administrativo No. 2021-010-Z9-DMQ-DAI-SA, se ha DELEGADO al señor Teniente Coronel de Policía de E.M., Hamlet Jhanon Varela Coronel, a fin de que conozca y resuelva el presente Sumario Administrativo.-**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 76, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en tramitación de este Sumario Administrativo, se han observado las garantías del debido proceso constitucional, y conforme dispone el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos se han observado las solemnidades sustanciales que influyan o puedan influir en la decisión de la causa; por lo que no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna en el presente caso, es así que verificando su cumplimiento se declara la validez de la misma.-**TERCERO:** El propósito del sumario administrativo, es determinar objetivamente de acuerdo con la materialidad de la infracción, participación y responsabilidad, bajo un análisis y estudio autónomo e independiente, si la acción u omisión en que ha adecuado su conducta el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, se encuadra o no en una Falta Administrativa Disciplinaria Grave tipificada en el Art. 120 núm. 12 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.-**CUARTO:** Al efecto el señor DELGADO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de manera previa a dictar lo que corresponda gozando de Independencia y autonomía para hacerlo, la presente Resolución será motivada, conforme lo manda el Art. 76, núm. 7, lit. 1) de la Carta Magna y relacionado con el Art. 132 Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, puesto que en este expediente existen pruebas documentales y testimoniales pertinentes, las mismas que han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar si la conducta y el comportamiento del citado Servidor Policial, se adecúa o no en una Falta Grave, respetando el Principio de Supremacía Constitucional, Legalidad, Seguridad Jurídica y Verdad Procesal, al momento de administrar justicia.-**QUINTO:** Al efecto esta Autoridad Administrativa de manera previa a dictar lo que corresponda, realiza las siguientes consideraciones: **5.1.-** Existe como prueba testimonial y documental aportada lo siguiente: **a) Prueba testimonial:** 1) Suboficial Segundo de Policía AUCANCELA GONZALEZ WALTER MAQUILLON. 2) Coronel de Policía de E.M. GARCES NARANJO JOSE LUIS. 3) Sargento Segundo de Policía NOVAY DUTAN ERMEL. 4) Teniente Coronel de Policía de E.M. PADILLA ARMAS NAPOLEÓN ARMANDO. 5) Mayor de Policía TORRES CÓRDOVA BYRON RENÉ. 6) Agente Civil de Tránsito URBANO PASTO VIVIANA NATHALY. 7) Sargento Segundo de Policía ALVAREZ CAPA MONICA ALEXANDRA. **b) Prueba documental:** 1) Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 360 de fecha 26 de diciembre del 2020, suscrita por el Sr. Coronel de Policía de E.M. José Luis Garcés Naranjo, constante de fojas 97 a 98. 2) Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 361 de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrita por el Sr. Coronel de Policía de E.M. José Luis Garcés Naranjo, constante de fojas 99 a 101. 3) Oficio No. 2021-021-SVEH-P4-DPEE de fecha 08 de febrero del 2021, suscrito

por el señor Sargento Segundo de Policía Danilo Fernández Peña, constante a fojas 108. 4) Oficio No. 2020-022-SVEH-P4-DPEE de fecha 09 de febrero del 2021, suscrito por la Sra. Sargento Segundo de Policía Ana Lucía Rocha, constante a fojas 124. 5) Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 255 de fecha 12 de septiembre del 2020, suscrita por el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Fausto Marcelo Miño Valencia, constante a fojas 128 a 129. 6) Fotocopia del Memorandum Circular No. 2020-0238-SUBCOMAN-Z9-DMQ de fecha 10 de septiembre del 2020, suscrito por el Sr. Subcomandante de Policía de la Z09 DMQ. 7) Fotocopia certificada de la bitácora de novedades de salida de vehículos del día 26 de diciembre del 2020, constante a fojas 162 a 163. 8) Fotocopia certificada de la bitácora de novedades de ingreso de vehículos del día 26 de diciembre del 2020, constante a fojas 158. 9) Certificación de fecha 10 de febrero del 2021, suscrita por el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Fausto Marcelo Miño Valencia, constante a fojas 169 a 170. 10) Fotocopia certificada del escrito dentro de la causa No. 17283-2020-01934, constante a fojas 190 a 192. 11) Impreso del del sistema de consultas del sistema de Función Judicial ESATJE, constante a fojas 202 a 206. 12) Impreso del del sistema de consultas del sistema de Función Judicial ESATJE, constante a fojas 207 a 209. 13) Reporte del Incidente-I01A-202012270830-40782, constante a fojas 232 a 233.-

**SEXTO:** Del estudio, análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas de cargo, como de descargo existentes en el expediente administrativo y de las practicadas dentro de la Audiencia del Sumario Administrativo, se ha aplicado en primera Instancia los Principios Universales, Derechos Constitucionales, normativa interna y normativa supletoria, en base de lo cual se ha llegado a determinar lo siguiente: **1).**- Ha alcanzado el valor de prueba ciertos documentos que conforme el análisis que realizado, esa calidad se produce tomando en cuenta las alegaciones en derecho realizadas por la defensa en su respectiva intervención y las Garantías del Debido Proceso, por tanto y conforme lo establece el Art. 76 núm. 4 de la Constitución de la República en concordancia con la norma adjetiva procesal, se le da el valor de Prueba Documental, que determina la existencia de algún tipo antijurídico, disciplinario, punible o circunstancias conexas a su existencia.- **2).**- La Prueba Documental aportada en el presente sumario administrativo, se ha puesto en conocimiento de la parte sumariada, para que haga uso del Principio Universal y Derecho Constitucional de Contradicción, por lo tanto para el análisis y criterio de esta autoridad administrativa existe como la Prueba Documental la aportada e introducida en la Audiencia del Sumario Administrativo.- **3).**- Se le da el valor de Prueba Testimonial, a los testimonios rendidos en la audiencia del Sumario Administrativo, mismos que han alcanzado el valor de prueba, luego que los comparecientes han reconocido que sus testimonios están apegados a la verdad, mismos que son en respeto a la Constitución y demás ordenamiento jurídico, que no contraríen a las normas del Debido Proceso y al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Público. Por tanto, para el análisis y criterio de



este Juzgador existe como Prueba Testimonial la aportada, los Testimonios receptados en la audiencia del Sumario Administrativo.- **4).**- De acuerdo con la prueba aportada y para contribuir con la verdad y esclarecimiento de los hechos, esta Autoridad Administrativa da el valor de prueba testimonial de los señores 1) Suboficial Segundo de Policía AUCANCELA GONZALEZ WALTER MAQUILLON. 2) Coronel de Policía de E.M. GARCES NARANJO JOSE LUIS. 3) Sargento Segundo de Policía NOVAY DUTAN ERMEL. 4) Teniente Coronel de Policía de E.M. PADILLA ARMAS NAPOLEÓN ARMANDO. 5) Mayor de Policía TORRES CORDOVA BYRON RENÉ. 6) Agente Civil de Tránsito URBANO PASTO VIVIANA NATHALY. **5)** Se le da valor a la prueba documental: a) Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 360 de fecha 26 de diciembre del 2020, suscrita por el Sr. Coronel de Policía de E.M. José Luis Garcés Naranjo, constante de fojas 97 a 98. b) Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 361 de fecha 27 de diciembre del 2020, suscrita por el Sr. Coronel de Policía de E.M. José Luis Garcés Naranjo, constante de fojas 99 a 101. c) Oficio No. 2021-021-SVEH-P4-DPEE de fecha 08 de febrero del 2021, suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Danilo Fernández Peña, constante a fojas 108. d) Oficio No. 2020-022-SVEH-P4-DPEE de fecha 09 de febrero del 2021, suscrito por la Sra. Sargento Segundo de Policía Ana Lucía Rocha, constante a fojas 124. e) Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 255 de fecha 12 de septiembre del 2020, suscrita por el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Fausto Marcelo Miño Valencia, constante a fojas 128 a 129. f) Fotocopia certificada de la bitácora de novedades de salida de vehículos del día 26 de diciembre del 2020, constante a fojas 162 a 163. g) Fotocopia certificada de la bitácora de novedades de ingreso de vehículos del día 26 de diciembre del 2020, constante a fojas 158. h) Certificación de fecha 10 de febrero del 2021, suscrita por el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Fausto Marcelo Miño Valencia, constante a fojas 169 a 170.-**SÉPTIMO:** Se toma en cuenta la prueba testimonial, documental aportada y evacuada en esta audiencia, las exposiciones y fundamentos legales expuestos por la señorita Abogada de la Defensa y Sustanciador, elementos que serán analizados conforme a derecho y a las reglas de la sana crítica por esta autoridad administrativa, para establecer si la conducta y el comportamiento de los sumariados se adecúa o no en una de las faltas administrativas graves, tipificada en el Art. 120 numeral 12 del Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto en estricto apego de derecho y a fin de respetar el principio de legalidad y de seguridad jurídica, que están en la obligación de observar todos los funcionarios judiciales, públicos y administrativos al momento de administrar justicia.-**OCTAVO:** Del estudio, análisis exhaustivo y minucioso de todo lo actuado y aportado dentro de la Audiencia del Sumario Administrativo y tomando en cuenta las circunstancias en que se han desarrollado los hechos, se llega a establecer lo siguiente: **8.1 a)** Que conforme el testimonio del Sr. Suboficial Segundo de Policía AUCANCELA GONZALEZ WALTER MAQUILLON, refiere que el día sábado 26 de diciembre el grupo estaba de quedada a habían formado a las

cinco de la tarde para recibir disposiciones y a nombrar servicio, por cuanto les había tocado trabajar hasta las diez de la noche. al momento de nombrar servicios. Que al momento de nombrar servicio el señor Sargento Segundo Pillajo había pedido permiso para no salir al servicio, por cuanto el Sr. Sgos. Pillajo había manifestado haber hecho de 3 a 4 amanecidas con el personal de operativos; Que las disposiciones que se ha emitido a los servidores policiales del Distrito de Policía Eugenio Espejo, con respecto al uso de vehículos policiales, antes, durante y después del servicio es a través de un memorándum, indicando que los vehículos que al momento de salir es realizar el registro y de permanecer el vehículo dentro de la unidad. **8.1 b)** Que conforme el testimonio del Sr. Coronel de Policía de E.M. GARCÉS NARANJO JOSE LUIS, refiere que en las fechas que suscitaron los incidentes se había encontrado como Comandante del Distrito Eugenio Espejo. Que el día 26 de diciembre, en horas de la tarde aproximadamente a las 17h00 hubo la formación del personal administrativo del Distrito para retirarse a los domicilios, pero por ser las fechas de diciembre que se estaba ejecutando el operativo diciembre seguro, el personal administrativo laboraba desde las 17h00 hasta las 22h00 a fin de reforzar el sector comercial y financiero. Que en ese momento se había acercado el señor Sargento Pillajo conjuntamente con otro de sus compañeros conductores manifestando haber realizado un servicio de amanecida el día anterior, de trasladar equipamiento que había llegado al país, desde el aeropuerto hasta las bodegas de la Dirección de Logística, por lo que había dispuesto que no salgan hacer el refuerzo, sino que se trasladen a descansar en sus domicilios. Que al día siguiente a las ocho de la mañana mientras se encontraba pasando lista en la unidad había recibido una llamada del señor Coronel Enrique Bautista Comandante del Distrito Eloy Alfaro, informándole que el señor Sargento Pillajo había estado conduciendo un patrullero con aliento a licor y casi ha producido un accidente, por lo que había sido trasladado al Distrito Eloy Alfaro tanto el vehículo patrullero como referido Sargento Segundo de Policía. Que posterior había recibido otra llamada del Sr. Coronel Enrique Bautista informándole que Agentes Civiles de Tránsito del Municipio de Quito iban a tomar el procedimiento correspondiente tanto en la aprehensión del Sr. Sargento Pillajo y el vehículo patrullero retenido para ser enviado a los patios de retención vehicular. Que de manera permanente se ha dispuesto a los señores jefes del área logística sobre la prohibición que existe no solamente del Comando del Distrito sino de la Dirección General de Logística, para que los funcionarios policiales después del servicio no puedan utilizar vehículos, armamento u otros medios logísticos al momento de retirarse a sus domicilios. Que referente a los hechos conozco el señor jefe de Logística no había autorizado la utilización de ningún vehículo. Que las disposiciones, con respecto al uso de vehículos policiales a los servidores policiales del Distrito de Policía Eugenio Espejo, se había dado mediante memorándums enviados a diferentes departamentos entre ellos el área de Logística que es quien tiene a su cargo los vehículos, dando las disposiciones explícitas sobre la



prohibición de la utilización de los vehículos con posterioridad al servicio policial y que de igual manera existen disposiciones de la Dirección de Logística. Que el incumplimiento de las disposiciones impartidas con respecto al uso de vehículos policiales, antes durante y después del servicio en el caso del Sr. Sgts. Pillajo genera inconvenientes de orden institucional, primero por la parte disciplinaria en cuanto al incumplimiento de disposiciones y luego de darse una afectación a los bienes logísticos de la institución también puede generar inconvenientes para la normal operatividad de la unidad. **8.1 c)** Que conforme el testimonio del Sr. Sargento Segundo de Policía NOVAY DUTAN ERMEL, refiere que presta sus servicios en la Guardia de la Garita antigua a la entrada a Eugenio Espejo, siendo su función específica anotar el ingreso y salida de los vehículos pertenecientes al DMQ como el Distrito Eugenio Espejo, registrando en el libro de control. Que el día 26 de diciembre del 2020, había registrado la salida del señor Sargento Pillajo Álvaro, a las 20h27 de la noche aproximadamente; anotando que salía a esa hora al 12-30. Que el vehículo en que se estaba movilizando el señor Sargento Franklin Pillajo, era una camioneta D-max de placas PEA-2728. Que el día 26 de diciembre del 2020, estaba cumpliendo 24 horas de servicio de 06h00 de la mañana hasta las 06h30 del siguiente día. Que luego del registro de salida del Sr. Sargento Pillajo en el vehículo patrullero, dentro de su horario no existió el registro de retorno del citado servidor policial, y vehículo policial. **8.1 d)** Que conforme el testimonio del Sr. Teniente Coronel de Policía de E.M. PADILLA ARMAS NAPOLEÓN ARMANDO, refiere que el 27 de diciembre del 2020, se encontraba encargado de la Gestión Administrativa. Que las disposiciones dadas al departamento de Logística con respecto al uso de vehículos policiales, antes durante y después del servicio, es a través de un memorándum del mes de septiembre suscrito por el Sr. Coronel Ángel Parra Cuñas, dispone tácitamente que los vehículos deben ser ingresados a las unidades policiales donde pertenecen y lógicamente con sus respectivos registros; disposiciones también dadas en las formaciones o a su vez a quienes están encargados de las unidades policiales, que los vehículos únicamente tienen que ser utilizados para el fin que sean asignados únicamente del servicio policial. Que el 26 de diciembre del 2020, no había conocido que el vehículo que ha hecho uso en horas de la noche el Sr. Sargento Franklin Pillajo, iba a salir a ningún tipo de servicio. **8.1 e)** Que conforme el testimonio del Sr. Mayor de Policía TORRES CÓRDOVA BYRON RENÉ, refiere que el día domingo 27 de diciembre del 2020 a las 07h50 de la mañana había tomado procedimiento con un vehículo policial tipo camioneta conducido por el señor Sargento Segundo Franklin Pillajo Álvaro, mismo que se estaba trasladando sentido sur norte por la vía del corredor sur occidental. Que el vehículo que iba invadiendo el carril contrario al de circulación, por tal razón al ver que casi se sube a la vereda de la parada de la estación de la Mariscal Sucre y Cusubamba había procedido a indicarle a su conductor que cierre el paso del vehículo para verificar el estado. Que al momento que procedimos a cerrar el paso e indicarle que pare la marcha procedí a verificar su estado solicitándole se

baje del vehículo y se suba al vehículo policial trasladando el vehículo patrullero camioneta hasta el Distrito Eloy Alfaro, dándole a conocer al Sr. Coronel Bautista quien había indicado se tome el procedimiento respectivo, solicitando personal de tránsito. Que el Sr. Sargento Franklin Pillajo, se encontraba vestido con uniforme B2 operativo y la chompa reflectiva. Que el Sr. Sargento Franklin Pillajo había manifestado estar trasladándose al Distrito Eugenio Espejo para pasar lista ya que tiene que pasar lista a las ocho de la mañana. **8.1 f)** Que conforme el testimonio de la Sra. Agente Civil de Tránsito URBANO PASTO VIVIANA NATHALY, refiere que había sido notificada por el ECU-911 sobre un presunto ciudadano en estado de embriaguez, acudiendo al sector del Distrito Eloy Alfaro de la Mena, encontrándose con el señor Mayor Byron Torres quien ha indicado haber detenido la marcha de un policía de apellido Pillajo Franklin, informando que se encontraba presuntamente en estado de embriaguez. **8.1 g)** Que conforme consta en Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 360 (f.s.97 a 98), el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, se había encontrado de servicio el día 26 de diciembre del 2020, de 08h00 a 17h00. **8.1 h)** Que conforme consta en Fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 361 (f.s. 99 a 101), el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, se había encontrado de servicio el día 27 de diciembre del 2020, de 08h00 a 17h00. **8.1 i)** Que conforme Oficio No. 2021-021-SVEH-P4-DPEE de fecha 08 de febrero del 2021 (f.s.108), en su parte pertinente textualmente señala (...) el vehículo de placas PEA-2728 es un vehículo de Estado y pertenece al parque automotor del Distrito de Policía Eugenio Espejo y es utilizado para desempeñar las funciones propias de la misión institucional como apoyo operativo. (...) el vehículo de placas PEA-2728 paso retenido por un lapso de 10 días. (...) el vehículo al estar como apoyo a la gestión operativa cubriendo las diferentes necesidades del servicio no era asignado a ningún custodio ya que las actividades eran de un momento a otro y para dar celeridad a las disposiciones se utilizaba el medio logístico únicamente. **8.1 j)** Que conforme Oficio No. 2020-022-SVEH-P4-DPEE de fecha 09 de febrero del 2021 (f.s.124), en su parte medular textualmente señala (...) el señor Jefe de la Gestión Administrativa del DPEE, dispuso al Departamento de Talento Humano se publique por 3 días consecutivos en la orden del cuerpo No. 255 de fecha 12 de septiembre del 2020, memorando circular No. 2020-0238-SUBCOMAN-Z09-DMQ, de fecha 10 de septiembre del 2020, en el cual dispone lo siguiente: DISPONER A TODO EL PERSONAL en la jurisdicción bajo su mando una vez finalizada la jornada laboral y antes de proceder hacer uso del franco DEBERÁ ENTREGAR dichas prendas logística (vehículos, motocicletas), armamento etc.; a las áreas de P4 y /o Rastrillo respectivamente. **8.1 k)** que conforme fotocopia certificada de la Orden del Cuerpo No. 255 de fecha 12 de septiembre del 2020, (f.s.128 a 129), en su parte medular señala MEMORANDO CIRCULAR No. 2020-0238-SUBCOMAN-Z09-DMQ, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 “...UNA VEZ FINALIZADA LA JORNADA LABORAL Y ANTES DE PROCEDER



HACER USO DEL FRANCO DEBERÁ ENTREGAR DICHAS PRENDAS LOGÍSTICA (VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS), ARMAMENTO ETC.; A LAS ÁREAS DE P4 Y/O RASTRILLOS RESPECTIVAMENTE, DEL INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTE SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE (COESCOPE).

**8.1 l)** Que conforme fotocopia certificada de la bitácora de novedades de salida de vehículos (f.s.162 vta. a 163), en su parte pertinente textualmente señala (...) 20h27/Salida/ De la camioneta Dmax PEA-2728 conduce Sgos. Pillajo al 12-30.

**8.1 m)** Que conforme fotocopia certificada de la bitácora de novedades de ingreso de vehículos (f.s.158), no existe registro de ingreso de la camioneta Dmax de placas PEA-2728.

**8.1 n)** Que conforme Certificación de fecha 10 de febrero del 2021 (f.s.169 a 170), en su parte medular textualmente señala (...) El señor Sargento Segundo de Policía Franklin Geovanny Pillajo Álvaro, orgánicamente pertenece al Distrito de Policía Eugenio Espejo el mismo que se encuentra asignado y cumple las funciones como conductor de vehículos pesados, quien se encontraba de quedada por las festividades de Navidad 26 y 27 de diciembre del 2020.

**8.2)** En referencia a la fotocopia certificada del escrito dentro de la causa No. 17283-2020-01934, (f.s. 190 a 192); se las rechaza de conformidad al Art. 160 del COGEP, careciendo de pertinencia y utilidad, ya que no contribuyen en esclarecer esta investigación. Así mismo la prueba anunciada por la Sra. Sustanciadora como es la fotocopia del Memorandum Circular No. 2020-0238-SUBCOMAN-Z9-DMQ de fecha 10 de septiembre del 2020 (f.s. 130), Impreso del del sistema de consultas del sistema de Función Judicial ESATJE, (f.s. 202 a 206), Impreso del del sistema de consultas del sistema de Función Judicial ESATJE, (f.s. 207 a 209), Fotocopia del Reporte del Incidente-I01A-202012270830-40782, (f.s. 232 a 233); no son tomadas en cuenta en razón de que se trata de copias simples y para que sean consideradas como prueba deben ser introducidas como copias certificadas o a su vez encontrarse debidamente materializadas.

**-NOVENO:** Durante la presente audiencia oral pública y contradictoria, el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY a través de su Abogada Defensora, no ha desvirtuado las imputaciones disciplinarias de este Sumario Administrativo.

**-DÉCIMO:** De lo expuesto y manifestado este DELEGADO DEL SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, una vez analizado se permite manifestar: Este organismo como garante de derechos aplicará el Principio de Supremacía Constitucional y demás ordenamiento jurídico, así como vigilará el cumplimiento de las normas del Debido Proceso, como es legal y lógico la Resolución será motivada y fundamentada. En ningún momento la Institución Policial o alguno de sus miembros, ha conculcado o privado el derecho constitucional, *lo que se ha dispuesto es que se cumplan las disposiciones verbales o escritas, con irrestricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente;* todos los medios de prueba, tanto de cargo, como de descargo, han sido valorados en su momento oportuno, siempre que sean acordes y concordantes con los hechos. Queda aplicar a este Juzgador, el Principio de la Sana Crítica y de la Duda Razonable. Los Principios de

Proporcionalidad, Igualdad y favorabilidad se aplicarán objetivamente al momento de resolver. -**DÉCIMO PRIMERO:** El Delegado del señor Inspector General de la Policía Nacional, con el objeto de cumplir con el precepto constitucional determinado en el Art. 76, núm. 7, lit. l) de la Constitución de la República del Ecuador, haciendo uso del Principio de la Sana Critica. Por todo lo evacuado dentro de la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, por los alegatos expuestos por el señor Sustanciador y el Abogado patrocinador, en razón que esta autoridad goza de la autonomía, libertad y criterio de análisis, debidamente motiva y fundamenta la presente Resolución de la siguiente manera: **a)** Que el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, el día 26 de diciembre del 2020, en la formación de las 17h00 al momento de pasar lista y nombrar servicio por los operativos de diciembre seguro, había dado a conocer al Sr. Coronel de Policía de E.M. GARCES NARANJO JOSE LUIS, haber realizado servicio de amanecida, en tal circunstancia al conocer de este hecho le ha dispuesto que no salga al servicio de refuerzo sino más bien se retire a descansar en su domicilio, es así que siendo las 20h27 conforme consta en el registro de la bitácora de registro de salida de vehículos policiales, había salido por la Garita del Distrito de Policía Eugenio Espejo, conduciendo el vehículo patrullero tipo camioneta DMAX de placas PEA-2728 sin autorización del Escalón Superior, automotor que había sido ubicado por parte del señor Mayor de Policía TORRES CÓRDOVA BYRON RENÉ, el día siguiente esto es el domingo 27 de diciembre del 2020 a las 07h50 en el sur de la ciudad de Quito, Servidor Policial Directivo que había observado circulando el vehículo patrullero en el sentido sur-norte de la vía del corredor sur occidental, percatándose así mismo que invadía el carril contrario además de observar que casi se había subido en una parada de la estación de la Av. Mariscal Sucre y Cusubamba, procediendo a detener su marcha constatando que se encontraba como conductor referido Sargento Segundo de Policía uniformado con B2 operativo y la chompa reflectiva, por tal razón el vehículo policial y citado servidor policial técnico operativo habían sido trasladados hasta el Distrito de Policía Eloy Alfaro, lugar en el cual personal de la Agencia Metropolitana de Tránsito había tomado procedimiento por conducir en estado de embriaguez, así como también prenombrada camioneta policial había sido retenida por un lapso de 10 días, en consecuencia el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY había desobedecido la disposición constante en el **Memorando Circular No. 2020-0238-SUBCOMAN-Z09-DMQ, de fecha 10 de septiembre del 2020**, suscrito por el señor Subcomandante de la Zona 9 DMQ, y publicado en la **Orden del Cuerpo No. 255** de fecha 12 de septiembre del 2020, mandato escrito que en su parte medular señala “...una vez finalizada la jornada laboral y antes de proceder hacer uso del franco **DEBERÁ ENTREGAR** dichas prendas logística (**vehículos, motocicletas**), armamento etc.; a las áreas de P4...”; disposición que guarda armonía con el **Art. 8** del Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de



Recursos Públicos, que en lo pertinente manifiesta Art. 8.- (...) Al **término de la jornada laboral** o de la comisión, **los vehículos deben guardarse en los patios de la institución** o en los garajes autorizados (...); por cuanto luego de haber terminado su jornada laboral no había entregado el vehículo policial en el área de logística de su jurisdicción así como tampoco había dejado estacionado mencionado automotor en los patios del Distrito de Policía Eugenio Espejo, más bien en horas de la noche luego de haber culminado su jornada laboral, había optado por salir conduciendo el vehículo policial sin autorización correspondiente; medio logístico que ha sido ubicado al día siguiente en el sur de la ciudad de Quito, mismo que había sido retenido por personal de la Agencia Metropolitana de Tránsito; considerándose de forma irrefutable que con su accionar atípico y antijurídico, realizado con voluntad y conciencia incurrió en una Falta Administrativa Disciplinaria Grave, tipificada por el artículo 120 numeral 12 del COESOP. **1).**- Para el análisis de los presentes hechos es pertinente invocar y definir los siguientes términos: **“Doctrina Institucional.**- Es el conjunto de normas y principios aceptados que orientan e inspiran el ejercicio de la Profesión Policial, permitiendo continuidad y uniformidad en sus procedimientos, para facilitar la consecución de los objetivos institucionales. **“Subordinación.**-Consiste en el acatamiento de las órdenes legalmente emanadas del superior, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones propios del grado y de la función que le fuere asignada.”. **“Obediencia.**-Consiste en el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones legalmente emanadas por el Superior”. **“Responsabilidad.**- Es la ineludible obligación de responder por las acciones u omisiones que cumple o deja de cumplir, con relación al grado y función.”. **“Orden Superior.**-Es la que imparte un superior, verbalmente o por escrito a un subordinado para el cumplimiento, Las órdenes policiales deben estar encuadradas en el Ordenamiento Jurídico, las leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones vigentes.”. **“Negligencia.**-Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse a las personas, en el manejo o custodia de las cosas o en el cumplimiento de los deberes y misiones.”. **“Disciplina Policial.**- Es la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos, disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional. **“Obligación Legal.**-Establecida rigurosamente por ley. Ajustada a preceptos legislativos por ser punible, lícita, conforme a las buenas costumbres, no contraria al orden público.”. **“Observancia.**- Riguroso cumplimiento, acatamiento y obediencia de lo mandado por la ley o autoridad.”. **“Omisión.**-Abstención de hacer; inactividad, quietud. Dejación de decir o declarar, reserva, ocultación de lo que sabe; negativa al declarar. Olvido de deberes, mandatos u órdenes. Falta de realización de las obligaciones”.- **2).**- Conforme lo expuesto, manifestado, documentado y testificado en la Audiencia Oral; este acto es una Falta Administrativa Disciplinaria, tipificada como Falta Grave, hechos claramente comprobados y corroborados, en virtud de los

Testimonios y lo constante en la documentación del presente Expediente Administrativo. Ante los hechos suscitados se produce acción y omisión que adecuan su conducta a una Falta Grave, al realizar actos que contravienen la norma legal policial, así mismo ha omitido un deber de no actuar con responsabilidad, es decir es una acción y omisión el actuar y una desobediencia, negligencia e irresponsabilidad, lo cual es contrario a la norma legal.- **3).**-El precepto constitucional determinado en el Art. 163, que en su parte pertinente manifiesta: Art. 163.- "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada... ", en armonía con los Arts. 59, 60, 61 del COESCOP, esto concomitante con la norma legal del Art. 36 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la Carta Magna, en su Art. 233, establece las responsabilidades de los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones, las normas legales enunciadas no fueron respetadas, ni aplicadas en la acción y omisión incurridas, por el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY.-**4).**- Esta autoridad administrativa ha visto legal y pertinente tomar en consideración del presente caso, realizar un análisis objetivo e individualizado para llegar a establecer una Teoría del Caso, determinando el **Hecho Fáctico, a)** Que el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, había desobedecido escrita constante en el Memorando Circular No. 2020-0238-SUBCOMAN-Z09-DMQ, de fecha 10 de septiembre del 2020, suscrito por el señor Subcomandante de la Zona 9 DMQ, y publicado en la Orden del Cuerpo No. 255 de fecha 12 de septiembre del 2020; la misma que guarda armonía con el Art. 8 del Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos; este acto es una Falta Administrativa Disciplinaria.-Continuando con la Teoría del presente caso, el **Hecho Jurídico**, incurrido por el mencionado sumariado, con su acción y omisión esta deberá estar establecida como falta disciplinaria en el cuerpo legal pertinente, es decir la conducta adecuada deberá ser una falta o infracción por quebrantar una disposición claramente determinada en el ordenamiento jurídico policial.- Y para Finalizar el **Hecho Probatorio**, que deberá comprobar objetivamente la adecuación de la conducta del Servidor Policial por su participación y responsabilidad, en una Falta Administrativa Disciplinaria, tipificada como Falta Grave, esto ha sido demostrado conforme consta el Expediente Administrativo.- **5).**- Se ha visto la necesidad imperiosa de dilucidar y aclarar el verbo pronominal, DESOBEDECER y los términos o palabras "ORDENES", "ORDENAMIENTO JURIDICO", "ORDEN INSTITUCIONAL", puesto que dicho verbo y palabra se encuentran relacionados con la conducta adecuada por el señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY. "DESOBEDECER.- No hacer lo que le mandan o hacerlo mal: "ORDENES.- Se hace referencia a impartir una instrucción, a menudo obligatoria, respecto de una acción que debe llevarse a cabo; ORDENAMIENTO JURIDICO.- Conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la



organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos; **ORDEN INSTITUCIONAL.**- Es un eje que suscribe compromisos ineludibles con la seguridad democrática, con la gobernabilidad incluyente (...).-**DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo que el accionar del señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, debe ser analizado conforme a las disposiciones **Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público**, que entre otras normas señala en lo pertinente: **Art. 2.- Ámbito.** - Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades: numeral 1. Policía Nacional; **Art. 4.- Régimen Jurídico.** - Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público; **Art. 6 Núm. 10.**- Ejercerán sus funciones con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan sus derechos y obligaciones (...); **Art. 36.- Régimen Administrativo Disciplinario.** - Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas; **Art. 37.- Potestad Sancionatoria.** - La potestad sancionatoria es la facultad de las entidades previstas en este Código para conocer, investigar, sancionar y hacer cumplir lo resuelto de acuerdo con sus atribuciones, por la comisión de todo acto tipificado como falta administrativa disciplinaria; **Art. 38.- Responsabilidad administrativa disciplinaria.**- “La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas en este Código...”; **Art. 39.- Falta administrativa disciplinaria.** - Es toda acción u omisión imputable a un servidor o servidora de las entidades de seguridad, establecida y sancionada de conformidad con este Código y debidamente comprobada; **Art. 40.- Tipos de faltas.**- Las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en: **Núm. 2** Faltas graves; **Art. 42.- Sanciones Disciplinarias.**- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas previstas en este Código, por su orden de gravedad, son: **Núm. 4.** Sanción pecuniaria mayor; **Art. 45.- Sanción Pecuniaria Mayor.**- La sanción pecuniaria mayor es la imposición económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual, por el cometimiento de una falta grave (...). **Art. 49.- Graduación de la sanción.**- Para la graduación de la sanción en las faltas administrativas disciplinarias de graves a muy graves, se tomará en cuenta las circunstancias que acompañan al hecho. **Art. 54.- Oralidad.**- El procedimiento para sancionar las faltas administrativas cometidas por las y los servidores de las entidades de seguridad regulados en este Código será oral y seguirá los principios y garantías del debido proceso(...) **Art. 55.- Debido proceso y derecho a la defensa.**-Las

sanciones administrativas disciplinarias se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en la Constitución de la República. Para el ejercicio del derecho a la defensa, en el caso de cualquier falta, la o el servidor podrá solicitar el patrocinio de una o un profesional del derecho de considerarlo necesario; **Art. 101.- Obligaciones.-** Las y los servidores policiales tendrán las siguientes obligaciones: **Núm. 1.** Desempeñar su grado, mando, función, cargo, nivel de gestión, comisión de servicio e instrucciones recibidas con apego a la Constitución de la República, leyes y reglamentos vigentes, con total honestidad, eficiencia y sentido del deber; **Núm. 2.** Sujetarse al régimen disciplinario previsto en el presente Libro y sus reglamentos durante su carrera profesional, cualesquiera fuere su lugar de servicio; **Art. 117.- Disciplina Policial.-** La disciplina policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional. **Art. 118.- Debido proceso.-** Las sanciones administrativas disciplinarias, se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la Defensa establecidos en la Constitución de la República. **Art. 120.- Faltas graves.-** Constituyen faltas graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: **Núm. 12.** “Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional;”. **Art. 123 (...)** La responsabilidad administrativa será individual (...).-**DECIMO TERCERO:** Esta autoridad administrativa, ha analizado también pertinente invocar normas procesales, supletorias, así como principios constitucionales para considerar la presente Resolución: **Código Orgánico Integral Penal: Art. 5.- Principios procesales.-** El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios.- **numeral 3.** Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, **numeral 9.-** Prohibición de doble juzgamiento: “Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio, **numeral 19.** Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos. **Art. 453.-** Finalidad. —“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la



persona procesada"; **Art. 454.-** Principios.-Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.". - **Art. 455.-** Nexo Causal. - "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser Introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones".- **Código Orgánico Administrativo.-Artículo 14.-** Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. **Artículo 16.-** Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico. **Artículo 19.-** Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma. **Artículo 29.-** Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva. **Artículo 256.-** Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad (...). (...) Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados (...). **Código Orgánico General de Procesos, Artículo 1.-** Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso **Artículo 158.-** Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos (...). **Artículo 160.-** Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. **Artículo 161.-** "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos"; **Artículo 162.-** "Necesidad de la prueba.- Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que

no lo requieran”; **Artículo 199.-** Medios de prueba.- “Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho (...)”. En este sentido, siendo la prueba de suma importancia para la demostración y justificación de los presupuestos esgrimidos por los sujetos procesales, se valorará la que permita a la Autoridad adoptar una decisión constitucional, legal y legítima contemplada en los lineamientos de las garantías constitucionales y el debido proceso.-**Constitución de la República del Ecuador: Art.- 76 Núm. 1** “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. **Núm. 2** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”, **Núm. 3** “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. **Núm. 6.-** “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Para deliberar se establece y garantiza los Principios Constitucionales de Supremacía Constitucional, Legalidad, Seguridad Jurídica, Proporcionalidad y Tutela Efectiva, así como el Principio Dispositivo y Verdad Procesal que dispone no se debe juzgar por hechos, sino por el valor de la prueba aportada. **Art.7 Literal I** “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”. **LITERAL L** “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”, **LITERAL k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes: esto en armonía con lo dispuesto en los artículos: **Artículo. 160 ultimo inciso** “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley”. **Artículo. 169.-**El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las



garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.** **Artículo. 188** “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento”, **Artículo. 424** “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”, **Artículo. 425** “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados” de la Constitución de la República del Ecuador.-**DÉCIMO CUARTO:** Esta autoridad administrativa, previo a resolver conforme a derecho, ha realizado un estudio y análisis para determinar la concurrencia de faltas y así poder establecer una graduación de la sanción y su proporcionalidad, en relación con el Art. 76 núm. 6 de la Constitución de la República. Por lo expuesto y manifestado este Juzgador en goce de la competencia y facultades que lleve para analizar, juzgar y sancionar el cometimiento de una Falta Administrativa tipificada como Falta Grave, conforme a lo establecido en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y por cuanto, el hecho que se le atribuye al señor Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY, cuyo estado y condición obran de autos, su conducta se adecua en las Faltas Graves tipificada por el Art. 120 numeral 12 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Así mismo para emitir la presente Resolución se hace alusión a la **SENTENCIA No. 230-12-SEP-CC**, emitida por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en su parte medular señala (...) *Por tanto la sanción disciplinaria apunta a proteger bienes como la ética, disciplina y organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado de allí que la institución policial para cumplir con su objetivo específico estipulado en el artículo 163 de la constitución de la república, es decir, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio*

nacional, cuenta con sus leyes y reglamentos internos y por su condición organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y consiente disciplina que se manifieste en el cumplimiento del deber y respeto que impone el ordenamiento jurídico policial (...). Por las consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la Audiencia del Sumario Administrativo, acogiendo el pronunciamiento de la señora Sustanciadora, Mayor de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, aplicando la sana crítica, en uso de las facultades constitucionales y legales, **RESUELVO.- PRIMERO: DECLARAR** al señor **Sargento Segundo de Policía PILLAJO ALVARO FRANKLIN GEOVANNY**, con **C.C. 1715301600**, cuyas generales de ley constan en el Sumario Administrativo, **RESPONSABLE DE LA FALTA GRAVE**, tipificada en el **Art. 120 numeral 12** del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que textualmente señala: **Art. 120. Numeral 12 "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico** o inobservar el procedimiento respectivo, **cuando ello afecte** al servicio o **al orden institucional**," por cuanto se ha comprobado objetivamente la materialidad de la infracción, participación y responsabilidad del mencionado funcionario policial, por su acción y omisión, mismas que han quebrantado los principios, los valores, la doctrina y la disciplina institucional, en tal sentido, acorde a lo dispuesto en el **Art. 42 núm. 4** y **Art. 45** ibidem, se le impone la **SANCIÓN DISCIPLINARIA PECUNIARIA MAYOR DEL OCHO POR CIENTO (8%) DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL**. Es de reiterar que en el juzgamiento del sumariado, se ha respetado las normas del Debido Proceso, y fundamentalmente el legítimo derecho a la defensa.- **SEGUNDO:** La presente Resolución comuníquese al Escalón Superior luego de que cause ejecutoria para los efectos legales consiguientes; y a las partes conforme lo dispone el Art. 133 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.-De recurrir a la presente Resolución de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 134 del COESOP, el recurrente deberá interponer el Recurso de Apelación ante el Ministerio Gobierno, una vez presentado citado recurso ante dicha Cartera de Estado, hará conocer paralelamente a esta Autoridad Administrativa y a la Unidad Zonal de Asuntos Internos de la Zona 9 D.M.Q, con copia del recurso presentado, a fin de sentar la razón correspondiente. Continúe actuando como secretario AD-HOC del Sumario Administrativo, el señor Sargento Segundo de Policía Ab. Angel Toaquiza Puco.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Hamlet Jhanon Varela Coronel  
Teniente Coronel de Policía de E.M.

**DELEGADO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**



